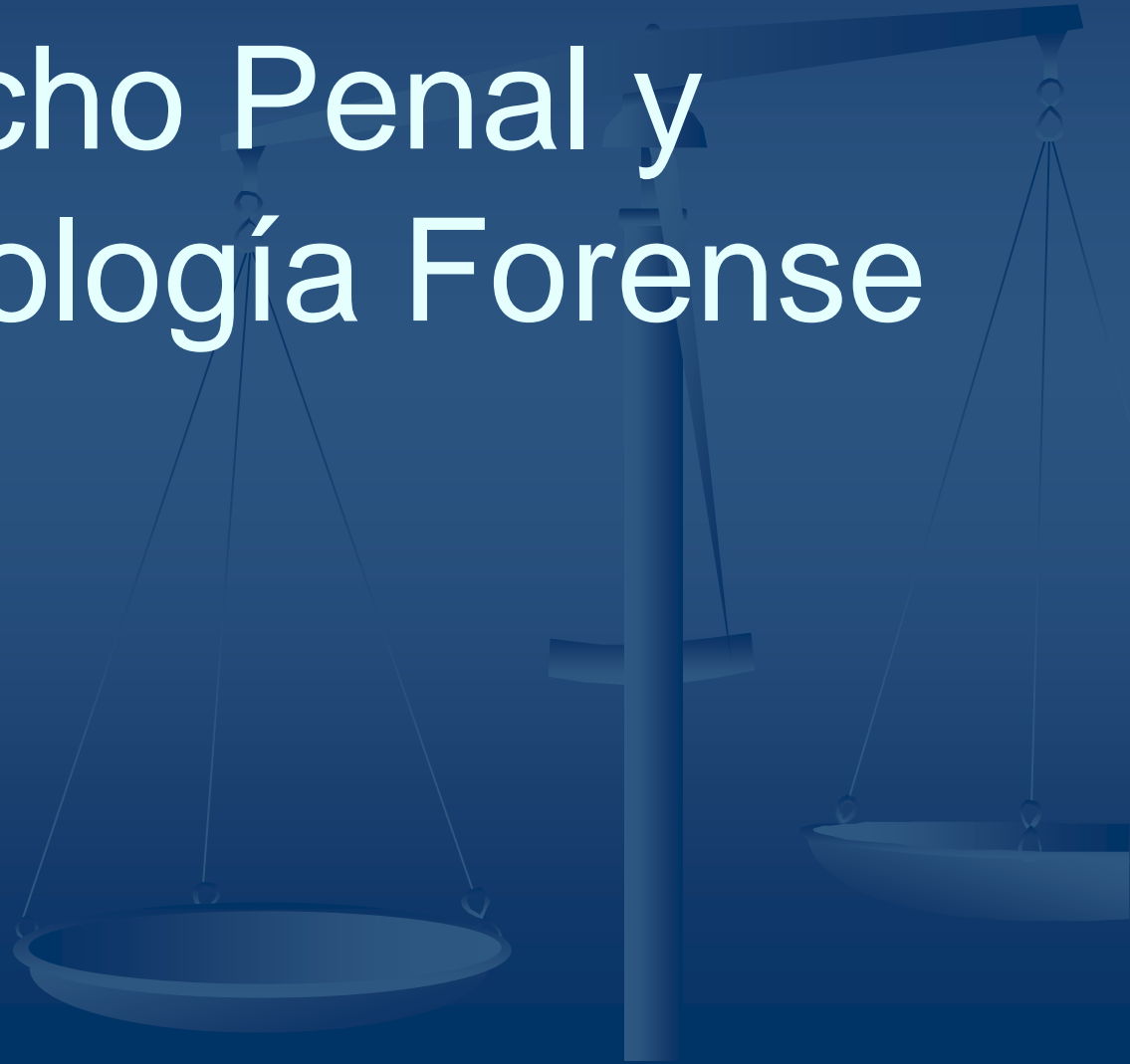
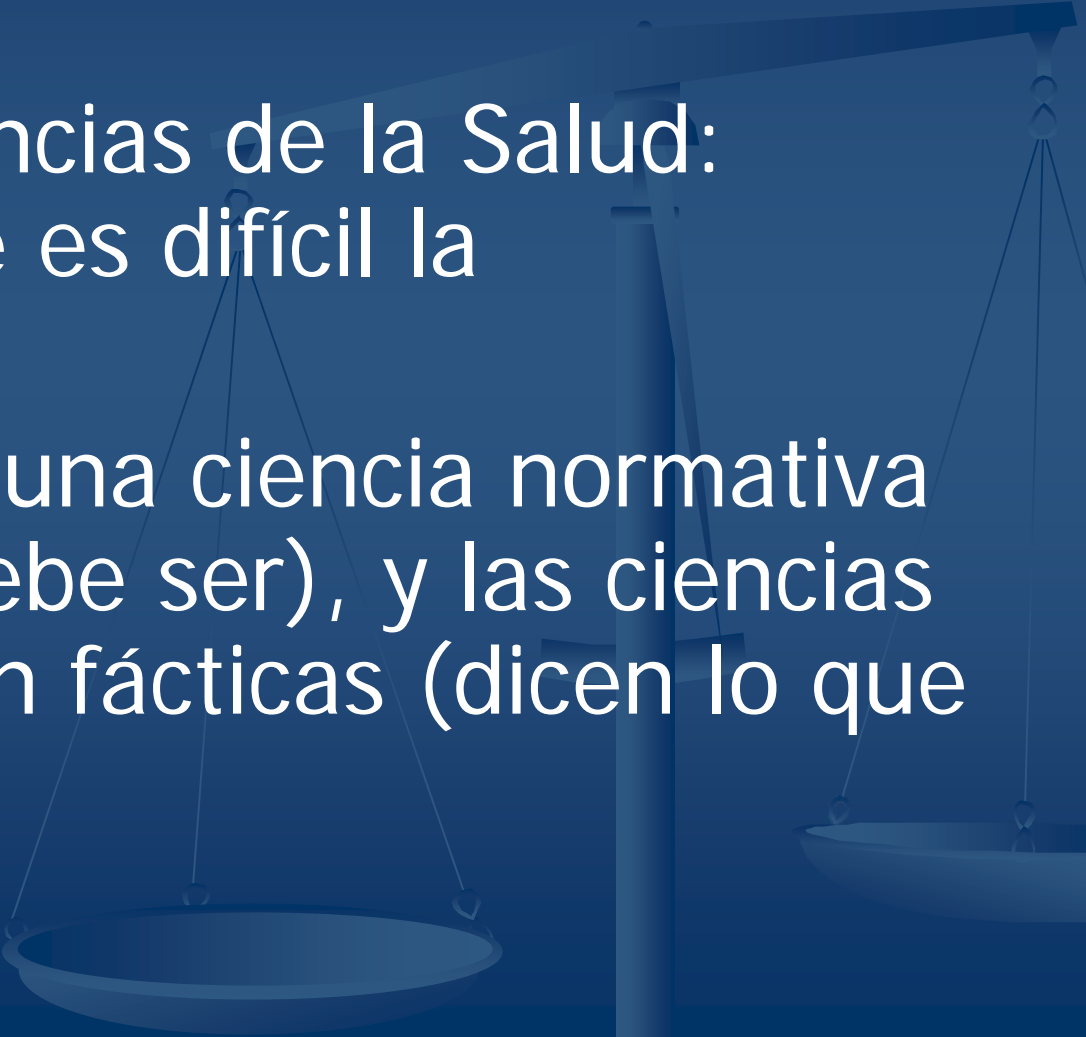


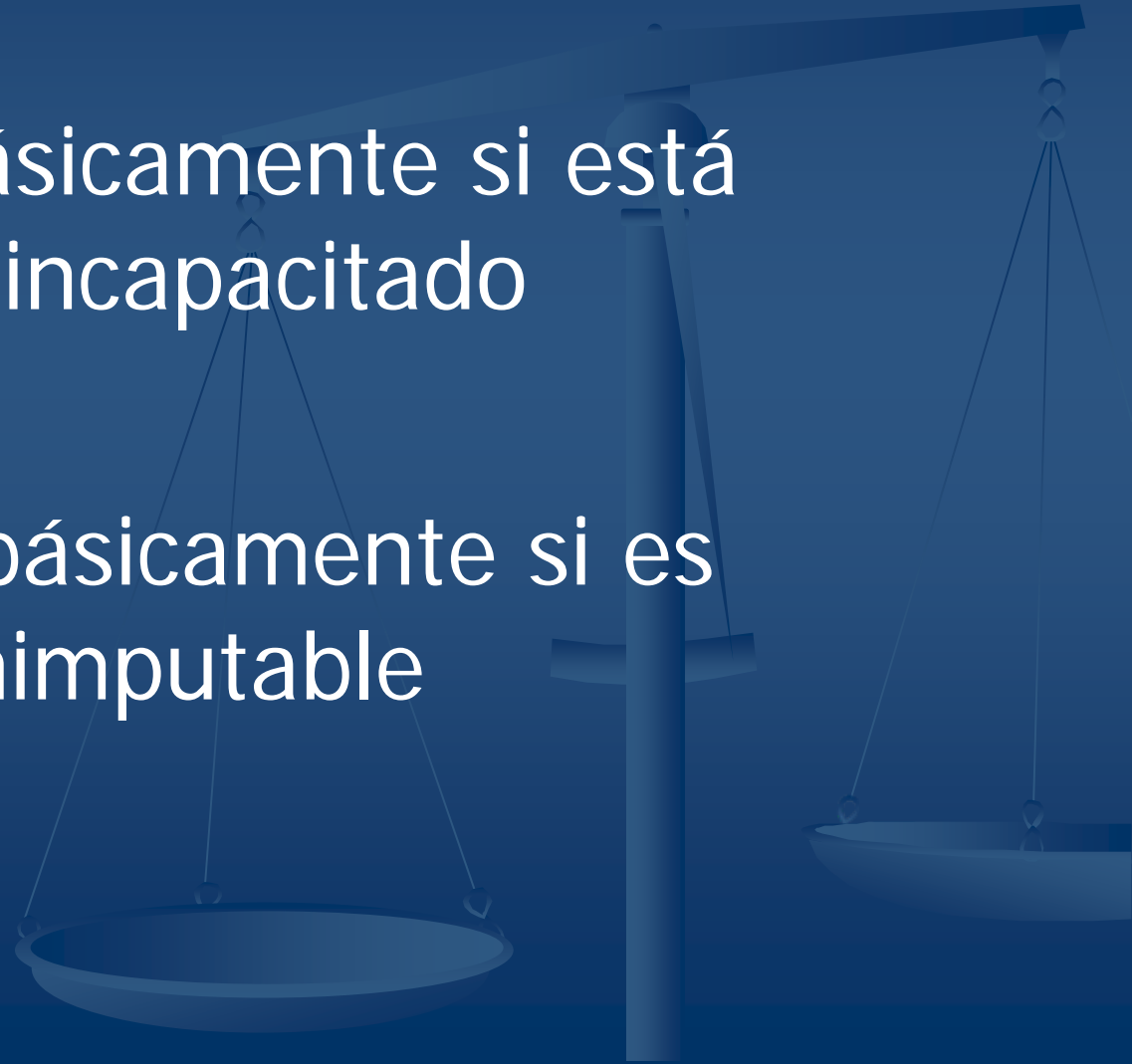
Derecho Penal y Psicopatología Forense



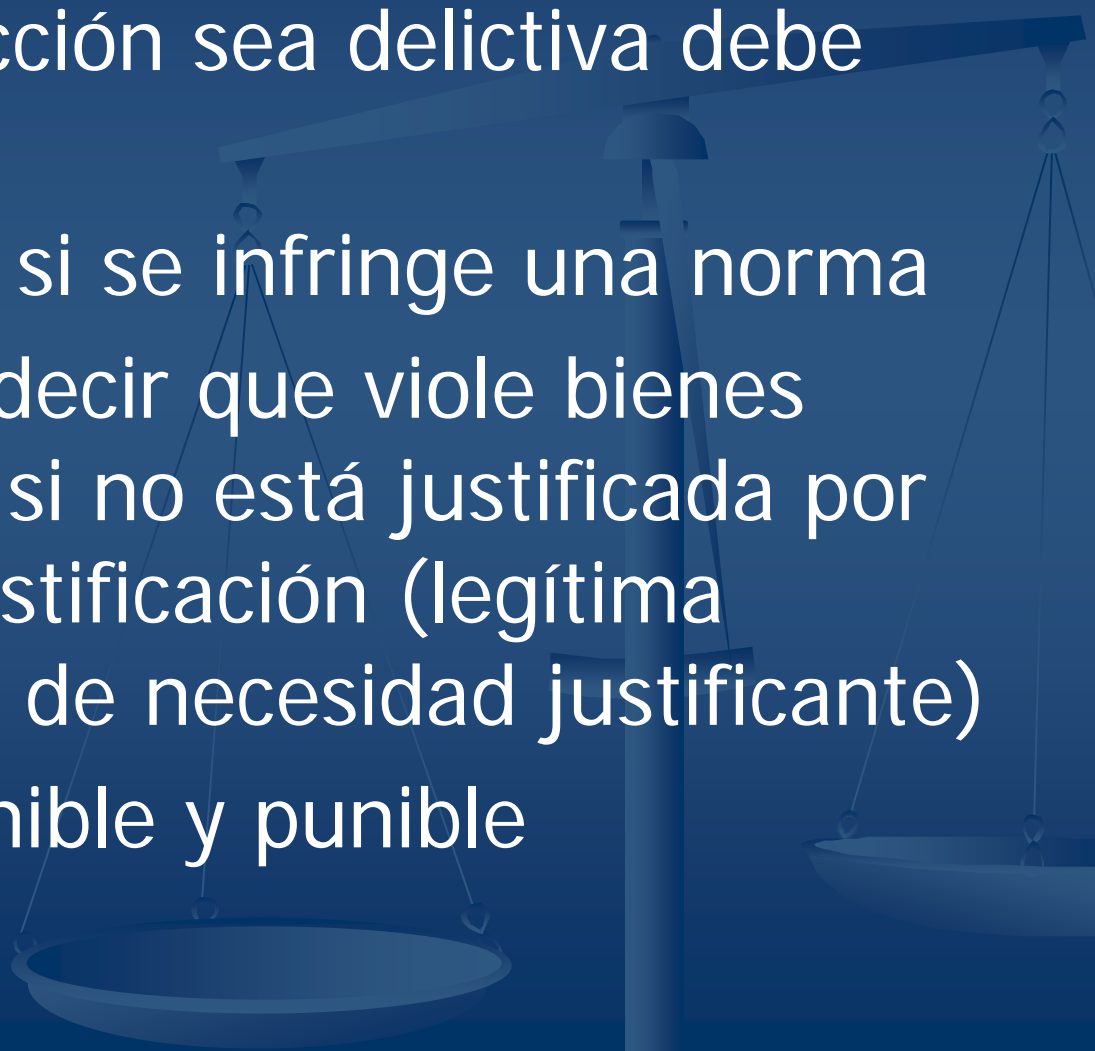
- 
- Derecho y Ciencias de la Salud: campos donde es difícil la comprensión.
 - El Derecho es una ciencia normativa (dice lo que debe ser), y las ciencias de la Salud son fácticas (dicen lo que es).

Interrelación entre el Derecho y la Psicopatología

- Fuero Civil: básicamente si está inhabilitado o incapacitado
- Fuero Penal: básicamente si es imputable o inimputable



Delito

- Para que una acción sea delictiva debe ser:
 - **Típica:** Es típica si se infringe una norma
 - **Antijurídica:** es decir que viole bienes jurídicos. Es así si no está justificada por una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante)
 - **Culpable:** Imponible y punible
- 

Imputabilidad

- Entre las principales situaciones de índole penal está si la persona es responsable de sus actos, y en su caso la determinación de las alteraciones o trastornos mentales que anulan o disminuyen esa responsabilidad.
- **Determinarlo es una función privativa de los jueces.**
- A pesar de ello los jueces, de manera progresiva y muy especialmente en los últimos años, vienen solicitado o aceptando el testimonio de expertos para su determinación.

Imputabilidad

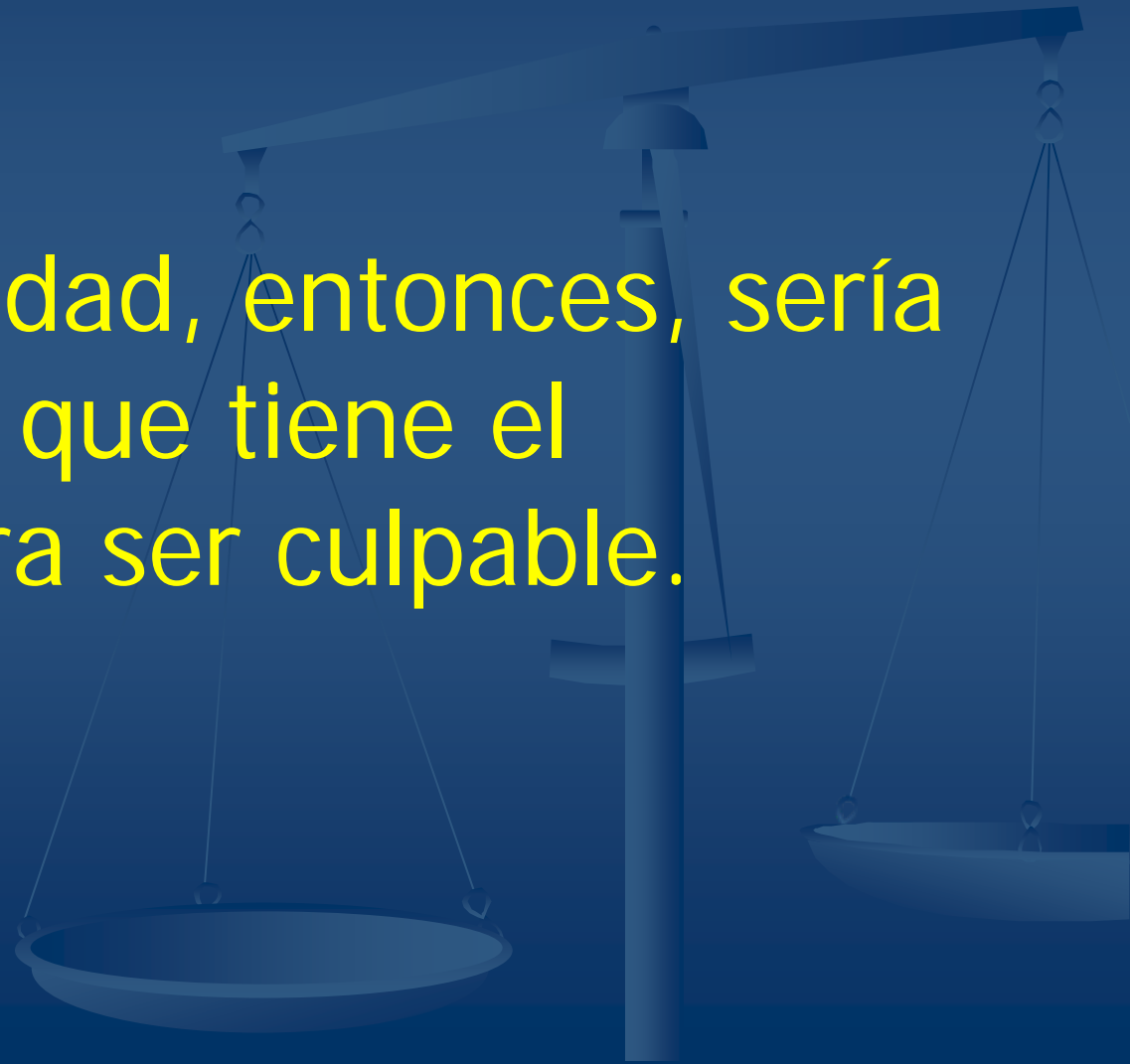
- Ser culpable de un delito significa que el acusado está implicado en el acto criminal (*actus rea*) y que lo cometió con el estado mental idóneo (*mens rea*) para llevarlo a cabo dentro de los términos de la definición legal del delito: *Actus non facit reum, nisi mens sit rea* (parafraseando: un acto no puede ser delito, y por tanto penalmente punible, sino por ser cometido por una persona que tiene capacidad para conocer que el acto es malo y libremente escoge hacerlo).

Imputabilidad

- Entre las definiciones psicológicas de *Mens Rea* está la de Hart, quien la definió como "Conocimiento de las circunstancias y previsión de las consecuencias", en su revisión del concepto, añade un tercer componente a la *Mens Rea*: Debe tratarse de un acto de deseo o volición.

Imputabilidad

- La imputabilidad, entonces, sería la capacidad que tiene el individuo para ser culpable.



Imputabilidad

- La Ley exige que para que un acto sea legalmente punible debe ser directamente imputable al actor, **y directamente imputable quiere decir que el actor sea responsable directo del acto**, con las connotaciones de que al actuar sea consciente de lo que hace, porqué lo hace y para qué lo hace, por lo tanto que sea personalmente responsable del mismo.

Imputabilidad

A faint, stylized image of a scale of justice is visible in the background, centered behind the text. The scale has a vertical pillar and two pans hanging from a horizontal beam.

- La imputabilidad constituye la esencia, el problema de mayor significación y alcance tanto para la Psicología como para la Psiquiatría Forense.
- La imputabilidad es el puente de unión entre las ciencias de la salud mental y la teoría general del Derecho, convergiendo ramas del saber totalmente distintas tanto en su fundamentación, como en su metodología y objetivos.

Definiciones

- **IMPUTAR** significa atribuir a otro una culpa, delito o acción;
- **IMPUTACIÓN**, es un juicio sobre un hecho sucedido.
- **IMPUTABLE** es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo.
- **IMPUTABILIDAD** es la expresión técnica para denotar la personalidad, la subjetividad y la capacidad penal del hombre.
- **IMPUTACIÓN E IMPUTABILIDAD** son conceptos íntimamente vinculados y se diferencian al poner de manifiesto que la primera se refiere a un hecho concreto, en tanto la segunda se entiende como juicio a un hecho futuro.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua

Imputabilidad

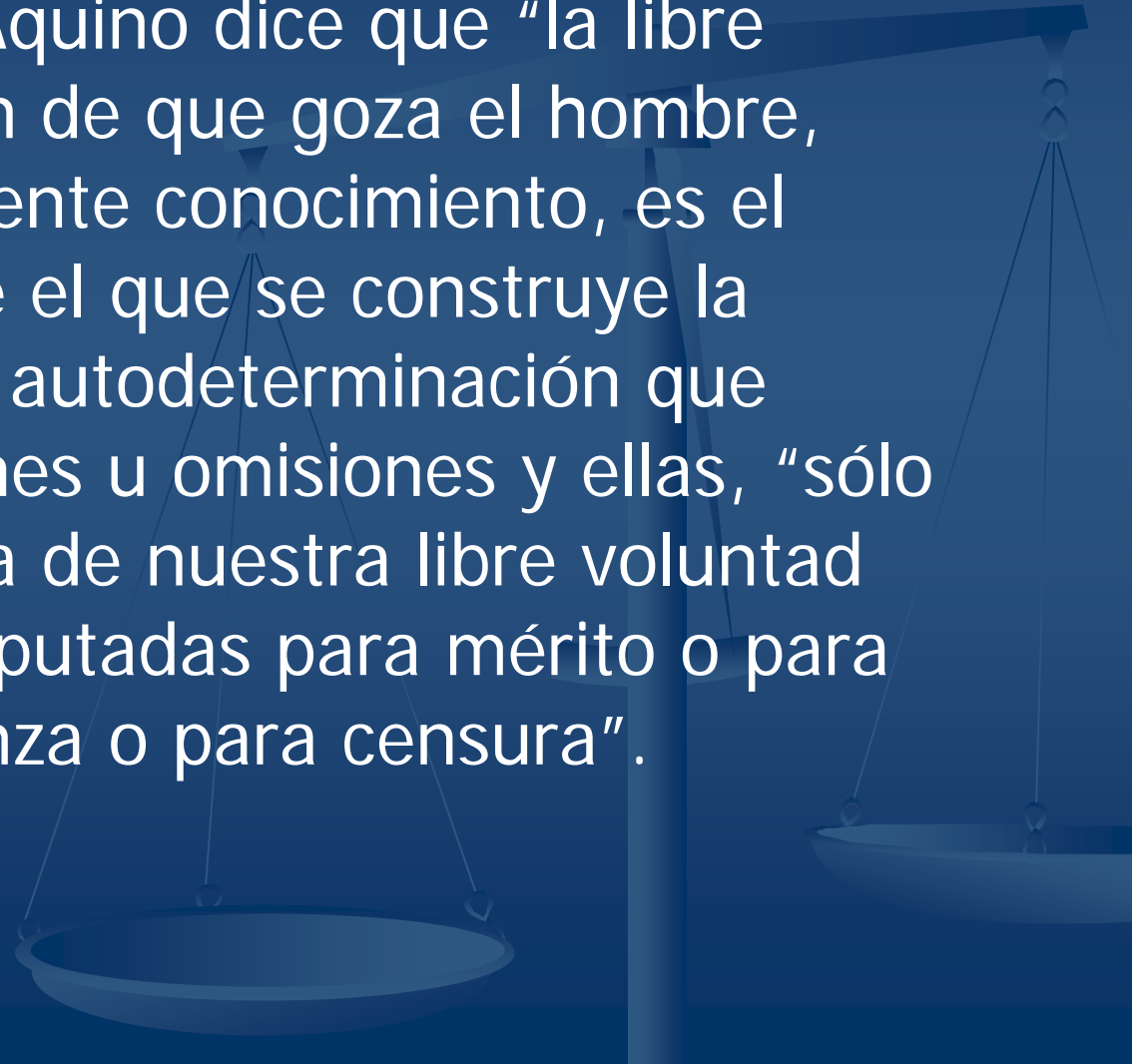
- Castellanos Tena: la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del delito y que lo capacitan para responder del mismo, es decir, el sujeto posee la capacidad de querer y entender, para que ese acto pueda serle reprochado al sujeto en el juicio de culpabilidad presupone la responsabilidad por el hecho; esta es desaprobación; exige en el sujeto la capacidad de poder actuar conforme a derecho, pues solo podrá formularse un juicio de culpabilidad frente al autor que podía conocer de lo injusto y orientar su conducta conforme a ese conocimiento.

La imputabilidad y sus fundamentos

- Aristóteles: “solo se comete delito o se hace un justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso; pero cuando se obra sin querer no es justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así solo, se ha sido justo o injusto por accidente. Lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la iniquidad o la injusticia”.
- Según la posición aristotélica, el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada. Del libre albedrío resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral.
- Lo que tiene de esencial esta teoría es que ha subsistido hasta la fecha en campo de la culpabilidad; el hombre es responsable de lo que hace cuando puede hacer algo diferente.

La imputabilidad y sus fundamentos

- Santo Tomás de Aquino dice que “la libre autodeterminación de que goza el hombre, después del suficiente conocimiento, es el fundamento sobre el que se construye la imputabilidad y la autodeterminación que nacerán las acciones u omisiones y ellas, “sólo en cuanto proceda de nuestra libre voluntad pueden sernos imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura”.

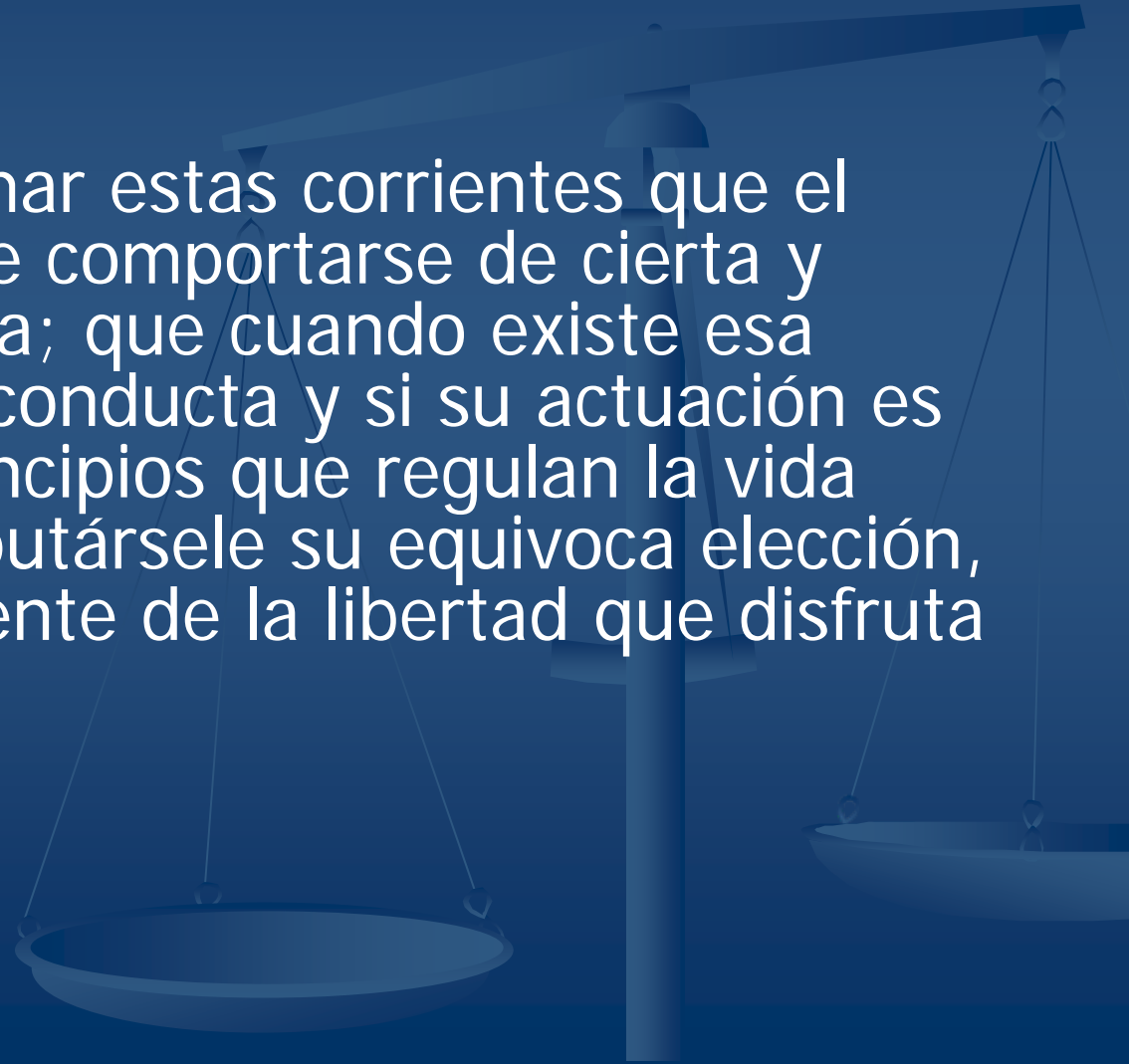


La imputabilidad y sus fundamentos

- Francesco Carrara: “la construcción acerca de la responsabilidad del hombre por sus actos no tiene como fundamento su propia interpretación de alguna corriente filosófica; acepta anticipadamente la existencia del libre albedrío y sobre esta aceptación afirma que la responsabilidad por el delito presume necesariamente la libertad de elegir que tiene el hombre; cuando esa libertad de elección se encuentra suprimida, no puede haber delito”.

La imputabilidad y sus fundamentos

- Coinciden en afirmar estas corrientes que el hombre es libre de comportarse de cierta y determinada forma; que cuando existe esa libertad de elegir conducta y si su actuación es contraria a los principios que regulan la vida común, podrá imputársele su equivocada elección, a causa precisamente de la libertad que disfruta para realizarla.



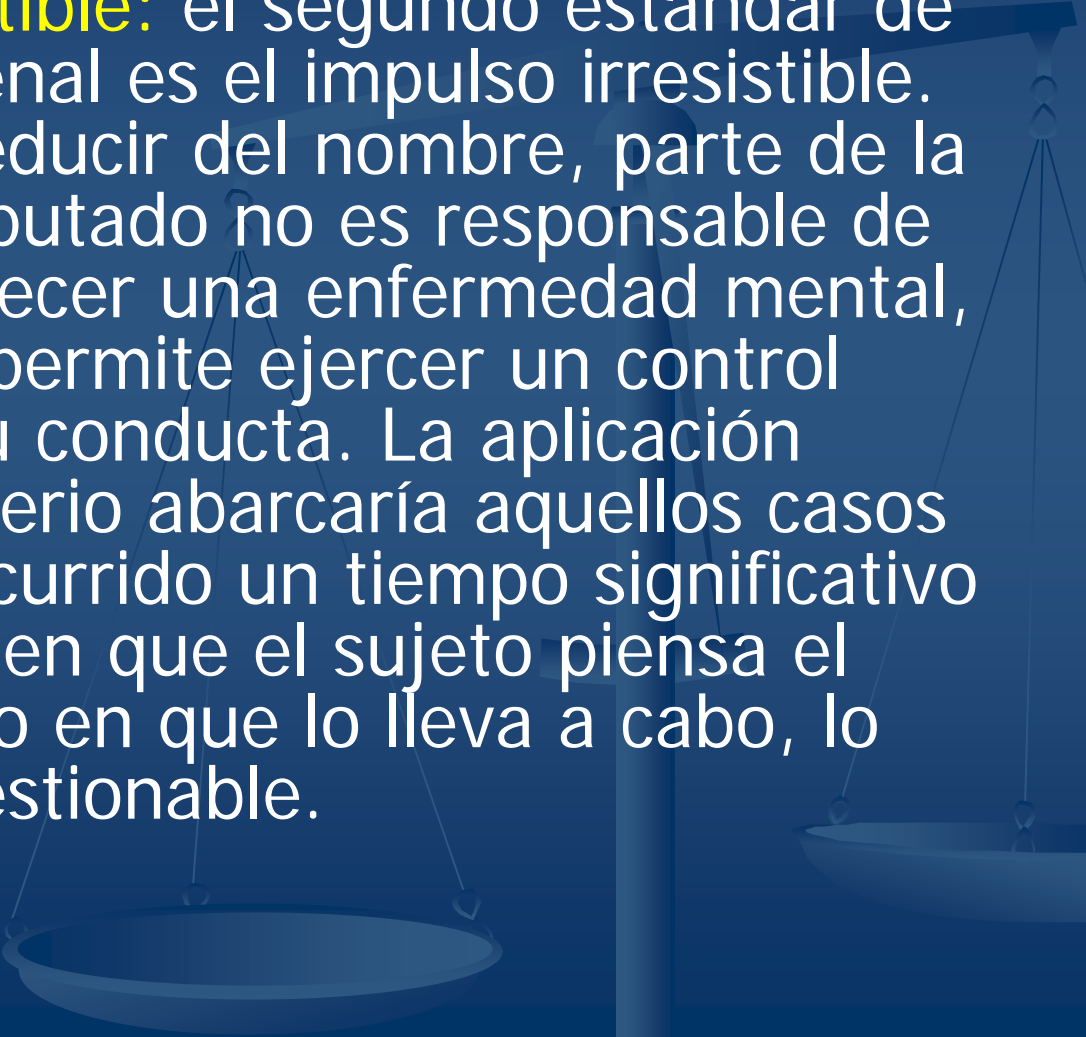
Criterios de inimputabilidad históricos

1-) **La regla M^o Naghten**: Reino Unido, a mediados del siglo XIX. Surgieron del caso de Daniel M^o Naghten que era un leñador de Glasgow que intentó asesinar al primer ministro británico, y terminó matando a su secretario por equivocación. El homicida resultó ser un enfermo mental que declaró en el juicio que Dios le había ordenado el homicidio. El tribunal lo declaró no culpable por enajenación mental y decretó su internamiento en un establecimiento psiquiátrico. De ahí surgió la **regla M^o Naghten** que dice:

- *"...para establecer una defensa basada en la enajenación, debe probarse claramente que, en el momento de cometer el acto, el acusado estaba actuando bajo un defecto tal de su raciocinio, a causa de su enfermedad mental, que no conocía la naturaleza y cualidad del acto que estaba realizando; o si lo sabía, desconocía que lo que estaba haciendo estaba mal"*

Criterios de inimputabilidad históricos

2-) **El impulso irresistible:** el segundo estándar de responsabilidad penal es el impulso irresistible. Como podemos deducir del nombre, parte de la premisa que el imputado no es responsable de sus actos, por padecer una enfermedad mental, ya que ésta no le permite ejercer un control adecuado sobre su conducta. La aplicación amplia de este criterio abarcaría aquellos casos en los que ha trascurrido un tiempo significativo entre el momento en que el sujeto piensa el acto, y el momento en que lo lleva a cabo, lo cual sería muy cuestionable.



Criterios de inimputabilidad históricos

- **3-) El criterio ALI (American Law Institute):** esta institución ha publicado un modelo de código penal en el que se incluye un criterio sobre la responsabilidad penal de los enfermos mentales. El texto original de la propuesta dice así:
 - *"Una persona no es responsable de un acto criminal si en el momento de dicho acto, y a resultas de una enfermedad mental o defecto le falta una capacidad sustancial para, o apreciar lo equivocado de su conducta, o para conformar su conducta a los requerimientos de la ley. Como se usa en este artículo, el término enfermedad mental o defecto no incluye una anomalía manifestada sólo por una conducta criminal o antisocial reiterada"*

Criterios de inimputabilidad históricos

- Con este criterio se abarca, en primer lugar, la regla M´Naghten ya que incluye lo cognitivo que ya hemos señalado anteriormente. El término apreciación abarca no sólo lo cognitivo, sino también el componente afectivo que está implicado en toda decisión. Finalmente, elementos del criterio del impulso irresistible entran en este criterio al señalarse la capacidad para conformar su conducta a los requerimientos de la ley.
- En el criterio ALI se recoge la exclusión de que un trastorno mental se manifieste sólo con conducta delictiva y antisocial. Parece que se ha establecido así para excluir de los beneficios de la ley a los individuos con un trastorno disocial de personalidad.

Inimputabilidad

- Nuestra legislación establece que es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o de desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental, dolosa o culposamente.
- La inimputabilidad presupone que una persona tiene capacidad de querer conocer, es decir, capacidad o volitiva e intelectual, de actuar y de entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldades de sus acciones.
- **Supone dos elementos: razón clara y voluntad libre.**

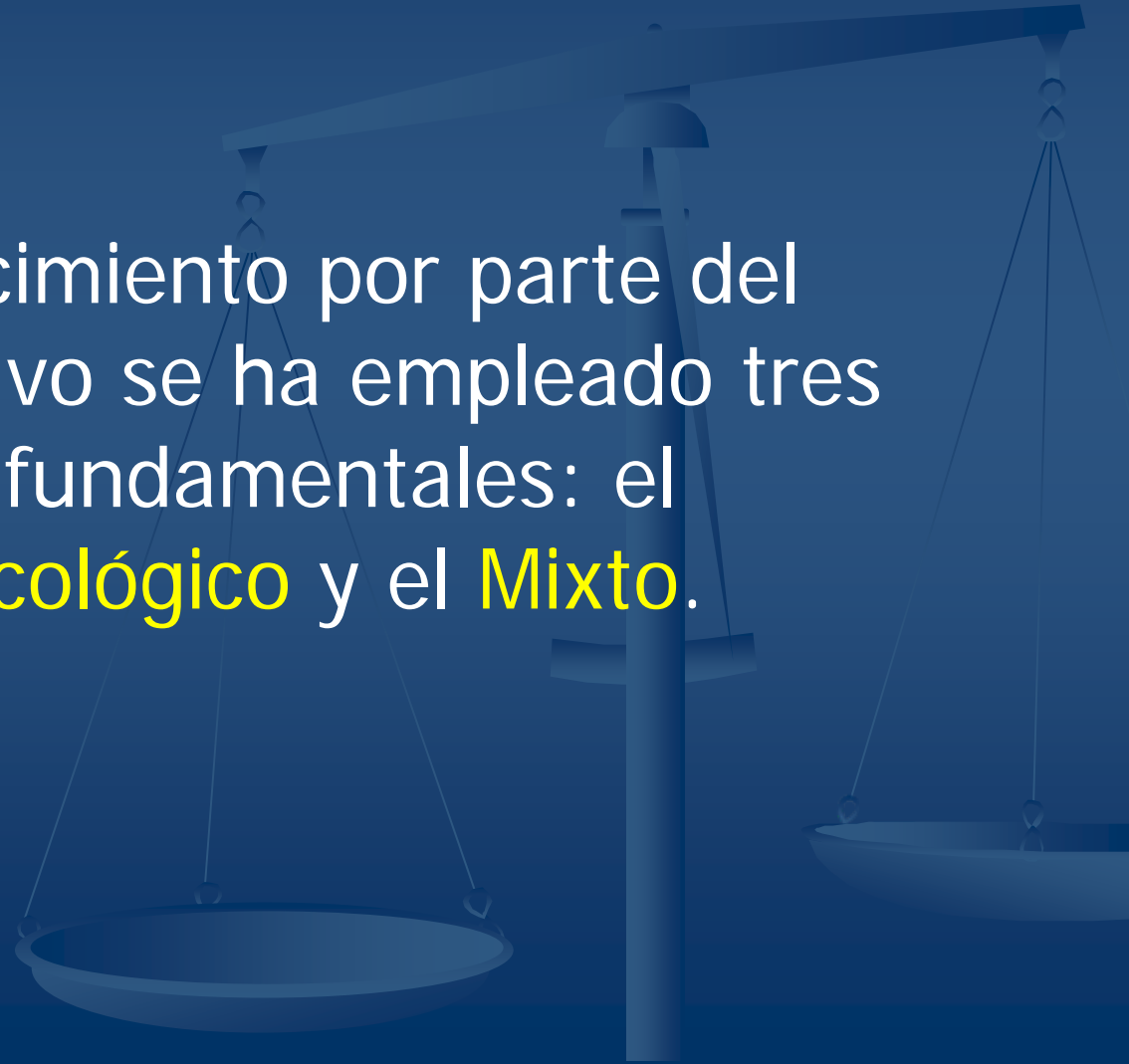
Enfoques

El problema de la imputabilidad se sostiene en dos tipos de enfoques:

- **Tesis ultrajurídica:** La valoración en orden a la imputabilidad del sujeto es atribución judicial.
- **Tesis ultramédica:** La valoración en orden a la imputabilidad del sujeto es atribución del perito.
- En realidad al psicólogo o psiquiatra forense le compete pronunciarse sobre las relaciones de causalidad psíquica entre los hombres y sus acciones, es decir sobre la **imputabilidad psíquica**. La última palabra sobre si el imputado es o no jurídicamente imputable, es decir la **imputabilidad jurídica**, corresponde a los jueces.

Aplicación de la imputabilidad en el sistema normativo

- Para tal reconocimiento por parte del sistema normativo se ha empleado tres procedimientos fundamentales: el **Biológico**, el **Psicológico** y el **Mixto**.



Biológico

- El primero (utilizado en Francia), consiste en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad ellos motivan la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales y por lo tanto no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión. Exige una causal física (esto es presupuestos biológico-psicológicos), y las enumera: insuficiencia de facultades, alteraciones morbosas de las mismas o estado de inconciencia. Si fuera posible, es objetivo primordial de la Psicopatología forense apoyar el diagnóstico de una enfermedad mental con pruebas objetivas: neuroimágenes, marcadores bioquímicos, marcadores neuroendócrinos, marcadores neurofisiológicos, marcadores genéticos, etc.

Psicológico

- El segundo (utilizado en Austria), afirma que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud. Considera presupuestos jurídicos: impedimento para el autor al momento del hecho de comprender su criminalidad o la dirección de su accionar. Elimina las causas físicas, y evalúa las consecuencias. Importa solo que no sea conciente de la acción que realiza.

Mixto

- El tercero o mixto (usado por la mayoría de los sistemas), por su parte, consiste en una enumeración de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y que torna no imputable o inimputable al sujeto. Requiere de la pericia médica más la valoración del juez.

Jurisprudencia

En cuanto a la Jurisprudencia en nuestro país se dan casos:

- 1) Donde la sentencia se apoya exclusivamente en la valoración de la inconciencia realizada por los médicos peritos y éstos a su vez en valores clásicos como el período médico-legal de la intoxicación alcohólica, la duración y profundidad de la alteración de la memoria.
- 2) Donde la sentencia se libera de los conceptos extra-caso, como los estadísticos del período médico-legal y valora las circunstancias del hecho, la personalidad del autor y la repercusión tóxica o patológica en ese individuo.
- 3) Donde el hecho deja su ubicación como hecho doloso para ser considerado como hecho culposo, fundamentándose en "una grave violación al deber de cuidado sobre su accionar personal —el deber de guardar el grado de autonomía exigible a todo el que actúe socialmente— y en el caso ha determinado el resultado típico, por lo que es justo el reproche por el homicidio culposo.

Inimputabilidad

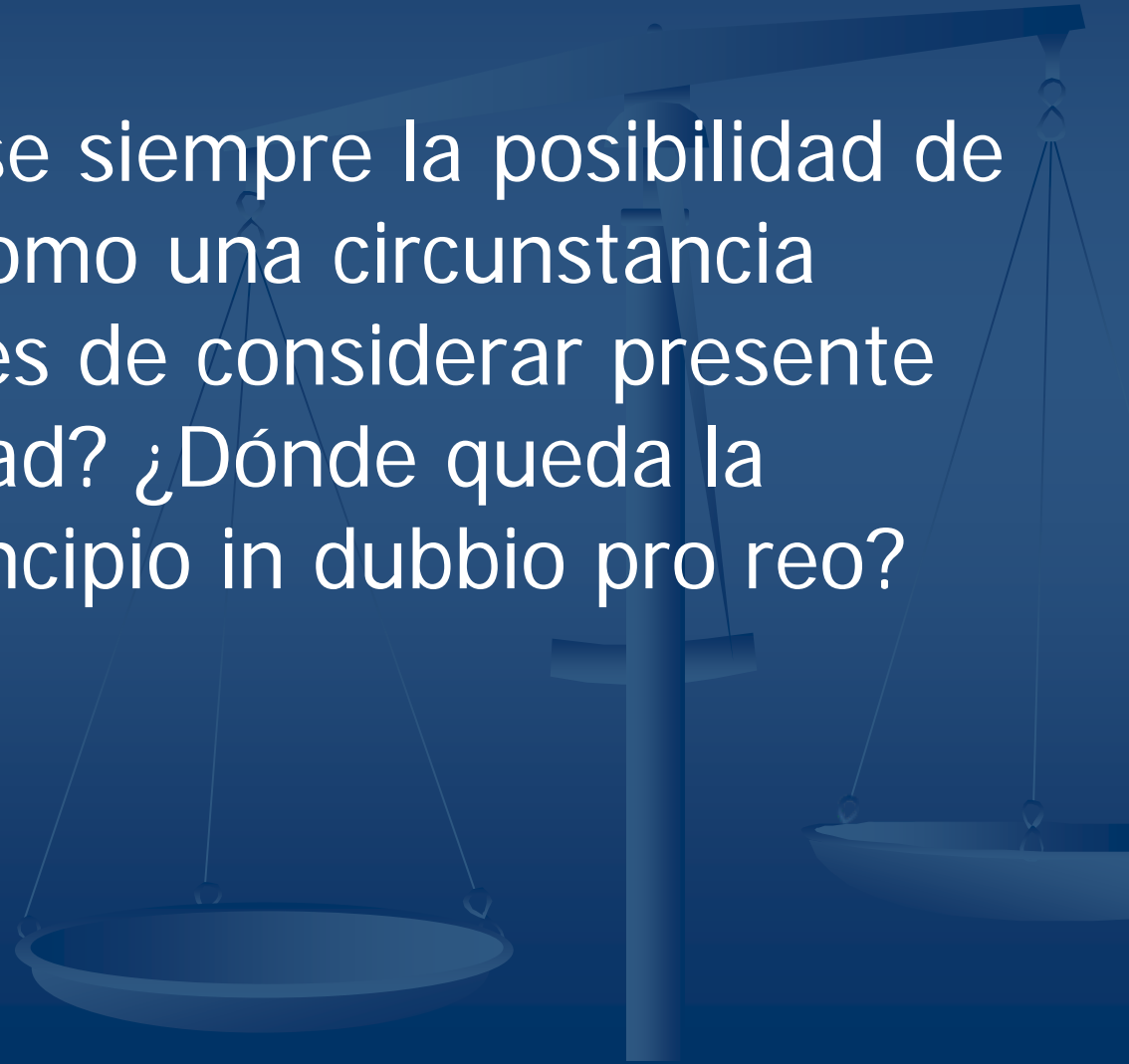
- Nuestro código penal no define la imputabilidad y, por tanto es necesario extraer su concepto a contrario sensu, de las excluyentes de incriminación, es decir, la imputabilidad no esta reglamentada en la ley en forma positiva.

A contrario sensu:

- **A) a la razón clara se opone la imposibilidad de comprender la criminalidad del acto:** la cual no ha de ser total, pues si la norma no puede ser recibida por su destinatario debido a causas de inimputabilidad, faltaría toda posibilidad de ser motivado por la norma, por tanto aunque dicha posibilidad sea mínima, deberá existir a efectos de dar cabida a la atribuibilidad del injusto que requiere la culpabilidad.
- **B) a la voluntad libre se opone la imposibilidad de dirigir las acciones:** lo cual genera una deficiente formación de la voluntad en conformidad con la comprensión de la criminalidad del acto.

Inimputabilidad

- ¿Debe estudiarse siempre la posibilidad de imputabilidad como una circunstancia fehaciente, antes de considerar presente la inimputabilidad? ¿Dónde queda la vigencia del principio in dubbio pro reo?



La Capacidad Civil

- ¿De dónde surge la imputabilidad? Ésta es una capacidad, por consiguiente es la situación que posibilita a la persona de existencia visible adquirir derechos y contraer obligaciones por cuenta propia sin necesidad de representante legal. En base al Código Civil en los arts. 140, 897, 3.615 y 3.616, se puede decir que son capaces aquellas personas que tienen actos con discernimiento, intención y voluntad, que gozan de perfecta razón y que están en su sano juicio.

Imputabilidad

- La responsabilidad se fundamenta en la imputabilidad y se define como la propiedad del ser humano en virtud de la cual debe dar cuenta de sus actos respondiendo ante una autoridad superior. De ello se han venido utilizando tres grados jurisprudenciales de apreciación de la responsabilidad:
- **Imputable (Responsable);**
- **Semi-imputable (Responsabilidad atenuada); e**
- **Inimputable (Irresponsable).**

Imputabilidad

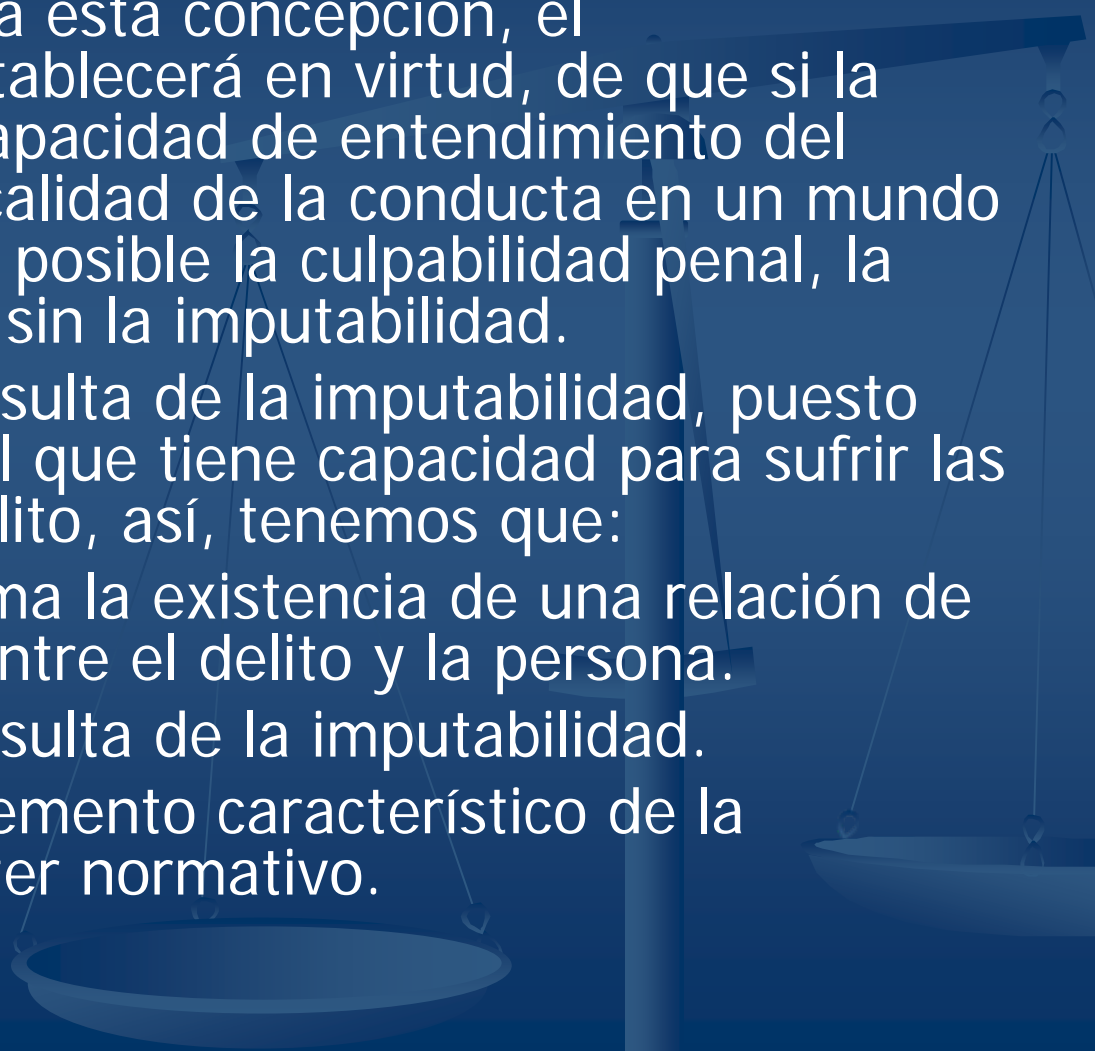


- Las preguntas más frecuentes que el sistema legal puede plantear al psicopatólogo son:
- ¿Padece esta persona un trastorno mental?
- ¿Cuál es la probabilidad de que esta persona se implique en una conducta peligrosa o violenta?
- ¿Quién debería asumir la custodia de este niño?
- ¿Por qué cometió homicidio esta persona?
- ¿Qué características de personalidad posee un asesino concreto que todavía no ha sido detenido?
- ¿Cómo pueden ser identificados los delincuentes sexuales a partir de las evaluaciones psicológicas y cómo se puede predecir u conducta futura?

Distinción entre culpabilidad, responsabilidad e imputabilidad

- Jiménez de Asúa establece la secuencia de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad como conceptos predelictual, delictual y postdelictual, respectivamente. En el sentido del Código Penal Argentino imputabilidad es la capacidad del autor para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.
- Los conceptos de imputabilidad y culpabilidad van asociados, ya que imputabilidad es un hecho que apunta a la persona y su modo de ser y culpabilidad es la conducta del individuo frente al ordenamiento penal, por lo que estos dos fenómenos se consideran complementarios, distinguiéndose el primero (imputabilidad) como presupuesto del segundo (culpabilidad).

Distinción entre culpabilidad, responsabilidad e imputabilidad

- Por lo que se refiere a esta concepción, el planteamiento, se establecerá en virtud, de que si la imputabilidad es la capacidad de entendimiento del sujeto respecto a la calidad de la conducta en un mundo normativo, esto hace posible la culpabilidad penal, la cual no puede existir sin la imputabilidad.
 - La responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, así, tenemos que:
 - La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.
 - La responsabilidad resulta de la imputabilidad.
 - Culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo.
- 

Distinción entre culpabilidad, responsabilidad e imputabilidad

- El juicio mediante el cual un magistrado imputa civilmente a un ciudadano una acción declarada ya antes por la ley como políticamente imputable, encuentra en aquel individuo la causa material del acto y le dice: TÚ LO HICISTE (imputación física). Encuentra que aquel individuo ejecuto el acto con voluntad inteligente y le dice: "TÚ LO HICISTE VOLUNTARIAMENTE" (imputación moral). Encuentra que el hecho está prohibido por la ley del Estado y le dice: "TU LO HICISTE EN CONTRA DE LA LEY ", (imputación legal).

La imputabilidad y las acciones liberae in causa (alic)

- La imputabilidad tiene que ser estudiada por los jueces en el doble aspecto que ella presenta, o sea en sus formas genéricas, la primera se satisface con la interpretación de los artículos del código penal relativos a la salud y madurez mental, y el segundo aspecto, o sea imputabilidad específica, tiene que funcionar en relación directa con el caso concreto, o sea que para determinar la imputabilidad específica, tiene que estudiarse las condiciones en que se encontraba un sujeto determinado, en el preciso momento en que se produjo el resultado típico que motivo el interés del Derecho Penal.
- La razón de la necesidad de referir la imputabilidad al caso concreto y al momento determinado, corresponde a una lógica elemental, pues siendo el contenido conceptual de la imputabilidad la facultad de conocimiento que ese conocimiento corresponda, precisamente, al momento de manifestación de la propia conducta.

La imputabilidad y las acciones liberae in causa (alic)

- Las llamadas "acciones libres en su causa" (actio liberae in causa), corresponden a aparentes casos de excepción a la regla de la imputabilidad respecto del momento preciso de producción del resultado típico.
- En tal entendimiento se referencia aquellas situaciones en que un sujeto realiza una conducta típica en estado de falta de libertad con la particularidad de que el mismo la ha provocado en un momento anterior.
- En otras palabras hace a la esencia de la actio libera in causa el hecho de que el agente se haya colocado en estado de inimputabilidad para dentro de ese estado cometer un delito.

La imputabilidad y las acciones liberae in causa (alic)

- En este contexto Zaffaroni dice la idea de la teoría de la alic es insostenible porque el sobrio no puede saber lo que hará o sucederá en estado de incapacidad psíquica.
- Agrega que la incoherencia básica de esta teoría radica en que quiere reprochar un injusto típico con la culpabilidad de una conducta de colocarse en estado de inculpabilidad y atribuir como dolo lo que no es mas que un elemento del animo.
- Habrá por lo tanto un acto de tentativa cuando el sujeto se procure un estado que le impida realizar una conducta debida. Por lo antedicho no termina de convencer una doctrina en la que uno de sus pilares fundamentales lo constituye la extensión de la culpabilidad a una acción que resulta anterior a la acción típica.
- Así entendemos que resulta perfectamente posible sostener que en los delitos en que el sujeto se coloca en un estado de incapacidad psíquica para precisamente cometerlos este hecho constituye acto de ejecución consecuentemente punible.
- A esta altura puede afirmarse que el autor es imputable siempre que despliegue su actividad dentro de la faz ejecutiva del delito, en rigor estos ya son considerados actos de tentativa punible.

Aplicación de la imputabilidad en el sistema normativo

- Pero en estricta realidad, no existe un sistema perfecto que la ley pueda aprovechar para determinar la imputabilidad, (un menor inimputable, puede haber alcanzado tal grado de desarrollo que le permita conocer lo ilícito de su conducta, sin embargo resulta peligroso, pues se sabe es ajeno a la comisión de delitos). La imputabilidad debe ser manejada en tal forma que permita precisar lo mejor posible la facultad de comprensión de lo ilícito de la conducta.

El artículo 34 del Código Penal Argentino

- "No son punibles: 1°) El que no haya comprendido en el momento del hecho, ya sea, por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.
- En el caso de enajenación el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.
- En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieron peligroso".

El artículo 34 del Código Penal Argentino

- 2) el que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;
- 3) el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;
- 4) el que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;
- 5) el que obrare en virtud de obediencia debida;
- 6) el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - a) agresión ilegítima;
 - b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla
 - c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.
- 7) el que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.
- Art.35.- El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

Presupuestos bio-psicológicos - Insuficiencia de las facultades

- Se denominan Deficiencias Mentales a un conjunto heterogéneo de cuadros que padecen el síndrome común del bajo coeficiente intelectual. Sólo se puede llegar a un diagnóstico aproximado etiológico en un 30% de los casos. Por lo tanto el hecho clínico fundamental es qué es el bajo coeficiente intelectual, determinado por tests de inteligencia, aceptando como la normalidad promedio al valor 100 ± 15 , tenemos que el rango de normalidad del coeficiente en cuestión va de 85 a 115. Aquí se ubican la mayoría de las personas. Por encima serían superdotados. Por debajo deficientes mentales.
- Hubo un rango por debajo que fue el de 70-85, denominados deficientes mentales borderline o fronterizos que fueron eliminados como entidad nosográfica por presentarse en el 16% de la población general. Se considera entonces que sólo por debajo de 70 se entra en el círculo de la insuficiencia de las facultades. Pero del valor 0 al 70 hay toda una graduación enorme que debe ser cuidadosamente evaluada.

Presupuestos bio-psicológicos - Alteración morbosa de las facultades

- Aquí se hace referencia a la locura o a las psicosis, situaciones éstas donde la persona pierde la autonomía y el posible control de su persona. Es en la valoración donde se debe centrar la atención, ya que la esquizofrenia quizá sea el paradigma de la demencia pragmática. En contraposición están las demencias prácticas, esto es el Alzheimer. Por pragmático entendemos lo utilizable, lo preciso, lo ajustable, lo contextualizado, lo ubicado. Demencia pragmática implica entonces que todas las conductas se ejecutan apragmáticamente, esto es fuera de contexto, no ajustadas, no ubicadas, extravagantemente; lo que implica peligro para el paciente y para el mundo.

Presupuestos bio-psicológicos - Estados de inconciencia

- Son procesos transitorios de disgregación con automatismo psíquico y motor y pérdida momentánea de la personalidad psíquica superior, con amnesia consecutiva que abarca el tiempo de duración del acceso. Son sus caracteres clínicos:
 - 1) Fugacidad de los síntomas,
 - 2) Alteración de la conciencia hasta la supresión de ella, es profunda si se la compara con la duración,
 - 3) Conciencia de la confusión, con una ausencia completa de la memoria de los hechos durante el acceso.
- Se los puede agrupar en relación a su etiología en: origen tóxico (embriaguez por alcohol, alcaloides, etcétera), de origen orgánico (epilepsia, etcétera), de origen funcional (embriaguez del sueño, hipnosis, etcétera).

Presupuestos bio-psicológicos - Estados de inconsciencia

- El problema médico-legal es el diagnóstico, casi retrospectivo, rara vez actual, y que tiene una doble faz:
- 1) Diagnóstico de posibilidad de estado de inconsciencia.
- 2) Diagnóstico de relación estado de inconsciencia-delito.

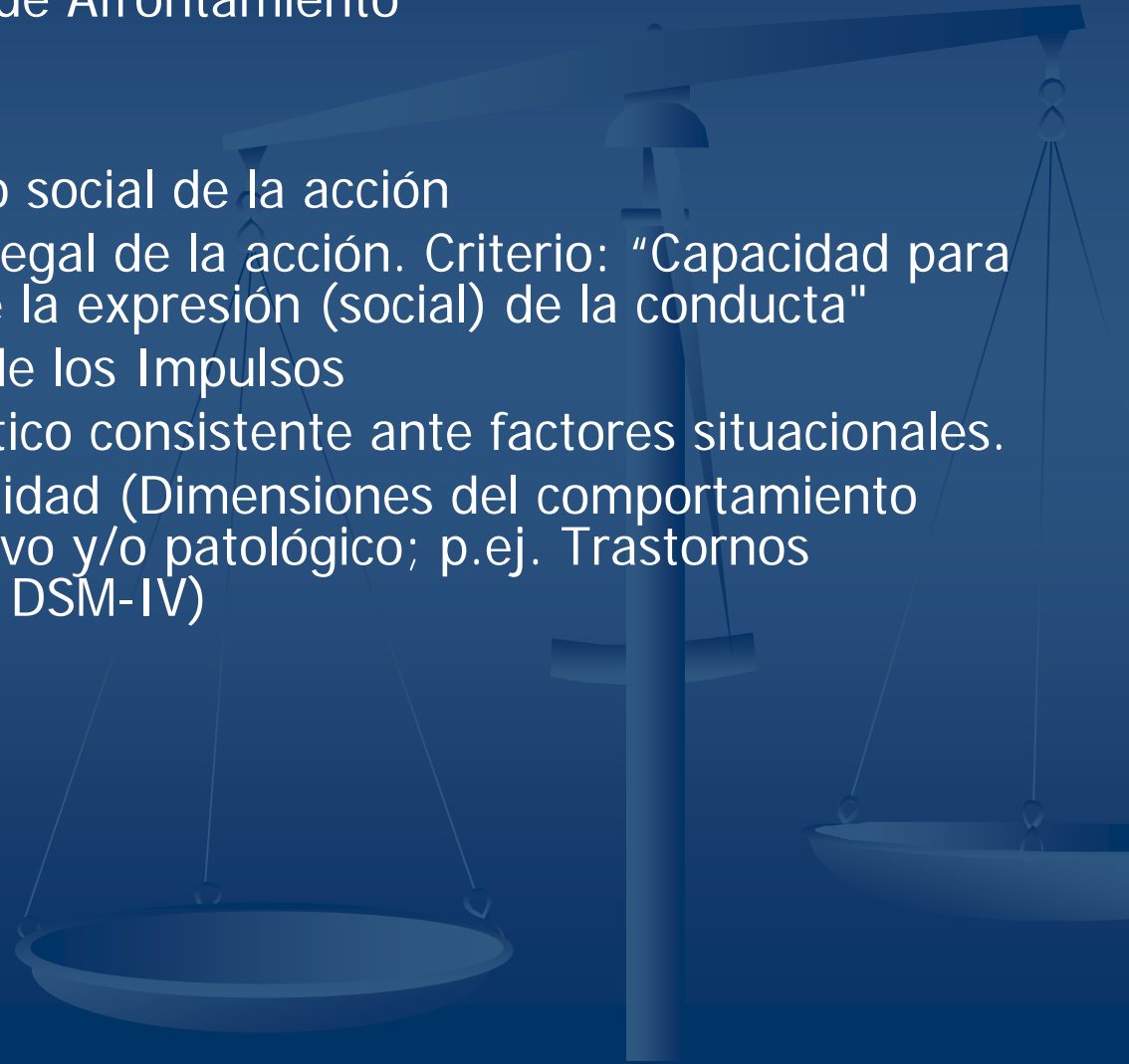
- Los posibles estados de inconsciencia patológica son:
- 1) Alcoholismo (embriaguez, embriaguez patológica y dipsomanía), Tóxicos (morfina, cocaína, marihuana, peyote, barbitúricos, etcétera)
- 3) Epilepsia, Sonambulismo, Manía transitoria, Hipnosis, Ebriedad del sueño, Estado crepuscular hípico, Parálisis del sueño, Catalepsia, Éxtasis o sueño histérico, Narcolepsia.

Delimitación psicológica de la imputabilidad

- Procesos y variables psicológicas específicas a evaluar:
- 1) Déficit básicos (del desarrollo; episódicos o crónicos): neurobiológicos y psicofisiológicos, intelectuales, de personalidad, motores.
- 2) Procesos Cognitivos y Afectivos (interdeterminados): Criterio: "Capacidad para reconocer y comprender la significación de las propias acciones" (Implica todas las alteraciones del procesamiento cognitivo, determinadas por: estado de los analizadores, alteraciones de la percepción, alteraciones de la atención (déficit atencionales), alteraciones de la memoria, alteraciones del razonamiento, alteraciones del pensamiento (Juicio de Realidad), alteraciones del lenguaje, trastornos psicóticos, trastornos de la personalidad (dimensiones cognitivas (p.ej. Lugar de Control).
- Construcciones y estrategias sobre autoconcepto y Autoimagen (Sí mismo)

Delimitación psicológica de la imputabilidad

- Estrategias Defensivas y de Afrontamiento
- Función de la Culpa
- Juicio moral de la acción
- Percepción del significado social de la acción
- Percepción de la calidad legal de la acción. Criterio: "Capacidad para controlar adecuadamente la expresión (social) de la conducta"
- Alteraciones del Control de los Impulsos
- Comportamiento automático consistente ante factores situacionales.
- Trastornos de la Personalidad (Dimensiones del comportamiento interpersonal desadaptativo y/o patológico; p.ej. Trastornos recogidos en el Eje II del DSM-IV)



Delimitación psicológica de la imputabilidad

- Presentamos a continuación un resumen de las pruebas más utilizadas en el ámbito forense.
- PRUEBAS DE RENDIMIENTO: WAIS, WISC, Raven, EMMC, BENDER, BENTON, LURIA, Test Barcelona.
- TECNICAS PROYECTIVAS: Rorschach, TAT, CAT, Tests Gráficos.
- CUESTIONARIOS Y ESCALAS: EPQ, 16PF, NEO-PI, MCMI-II, MMPI-2, BDI, STAI, ISRA, Pruebas de estilos cognitivos (DIC, R-I, Locus, etc.).
- MEDIDAS ESPECIFICAS: no disponibles en castellano. Imputabilidad: el MSE (Slobogin, Melton y Showalter; 1984) y el RCRAS (Rogers, 1984). Más adelante analizaremos las pruebas sobre peligrosidad.

Implicaciones forenses de los cuatro síndromes psicopatológicos clásicos

	IMPLICACIONES FORENSES	OBJETIVOS DEL ESTUDIO
SÍNDROME NEURÓTICO	ESCASAS IMPLICACIONES FORENSES.	El delito como autocastigo puede aconsejar líneas de tratamiento aunque no reducirá la imputabilidad.
SÍNDROME PSICÓTICO	AMPLIAS IMPLICACIONES FORENSES, en especial los estados maníacos, delirantes y alucinatorios, así como las psicosis tóxicas.	Las alteraciones importantes en la percepción de la realidad disminuyen o anulan la imputabilidad siempre que se demuestre su relación con el delito.
SÍNDROME PSICOPÁTICO	MÚLTIPLES IMPLICACIONES FORENSES, especialmente el trastorno antisocial de la personalidad, narcisista, límite y explosivo-bloqueado (o explosivo intermitente).	La evaluación de la personalidad es de gran importancia para determinar la consistencia persona x situación y para planificar la intervención terapéutica. Aunque el diagnóstico de "psicopatía" no reduce la imputabilidad entendemos que determinadas personalidades pueden ser coadyuvantes en el Trastorno Mental Transitorio.
SÍNDROME ORGÁNICO-CEREBRAL	AMPLIAS IMPLICACIONES FORENSES. Los procesos demenciales y el retraso intelectual pueden cursar con alteraciones de los impulsos. También son destacables algunos trastornos epilépticos(tumor del lóbulo temporal izquierdo).	Se puede emplear la evaluación intelectual y la neuropsicológica que determine la existencia de daño o deterioro cerebral, así como la naturaleza de sus posibles correlatos comportamentales. Estos trastornos pueden disminuir o anular la imputabilidad.

Niveles de relación entre alteración o trastorno mental y conducta delictiva

NIVEL CAUSAL	CLASE DE EXIMENTE	DESCRIPCION
Nivel I	INIMPUTABLE	Correspondencia perfecta entre Trastorno y Delito; el trastorno es inseparable (o causa) del delito.
Nivel II	INIMPUTABLE	El Trastorno tiene un impacto significativo en el Delito, pero median variables intervinientes actuales. (p.ej. El acto criminal se basa en una interpretación delirante de la realidad; es efecto de un impulso irresistible, etc.)
Nivel III	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	El Trastorno es un factor de influencia, pero la conducta no está determinada decisivamente por él. (p.ej. La deficiente expresión emocional favorece la desinhibición explosiva de los impulsos bajo ciertas circunstancias intra-sujeto y ambientales)
Nivel IV	IMPUTABLE	La relación entre Trastorno y Delito es indirecta, no influyendo causalmente en él. Hay Trastorno, pero éste determina actividades periféricas al Delito, no al Delito en sí.

El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y médico-legales

- El problema que plantea nuestro código penal a través del artículo 34 es drástico: imputabilidad o inimputabilidad de acuerdo a que el sujeto presente o no las eximentes que contempla el inciso 1º.
- Así como el Código Civil establece el artículo 152 bis, que contempla la inhabilidad civil como producto de que el sujeto en cuestión presente algún tipo de perturbación, que lo disminuya en sus facultades mentales sin llegar a la "demencia en sentido jurídico" que contempla el artículo 141, en el Código Penal debería existir algún artículo que contemple la "imputabilidad disminuída" (semialienación o semienajenación) como en el Código Penal español.
- El contar con dicha posibilidad jurídica, evitaría las discusiones que suscitan ciertas circunstancias especiales que crean algunas perturbaciones mentales agudas desde el punto de vista médico-legales, que si bien no cumplen con las plenas condiciones de las eximentes que contempla el art. 34 CP, tampoco se pueda afirmar que el sujeto no haya presentado algún tipo de disminución de la plenitud de las facultades mentales bajo la forma de atenuación de la capacidad para delinquir.

Trastorno mental transitorio - Concepto

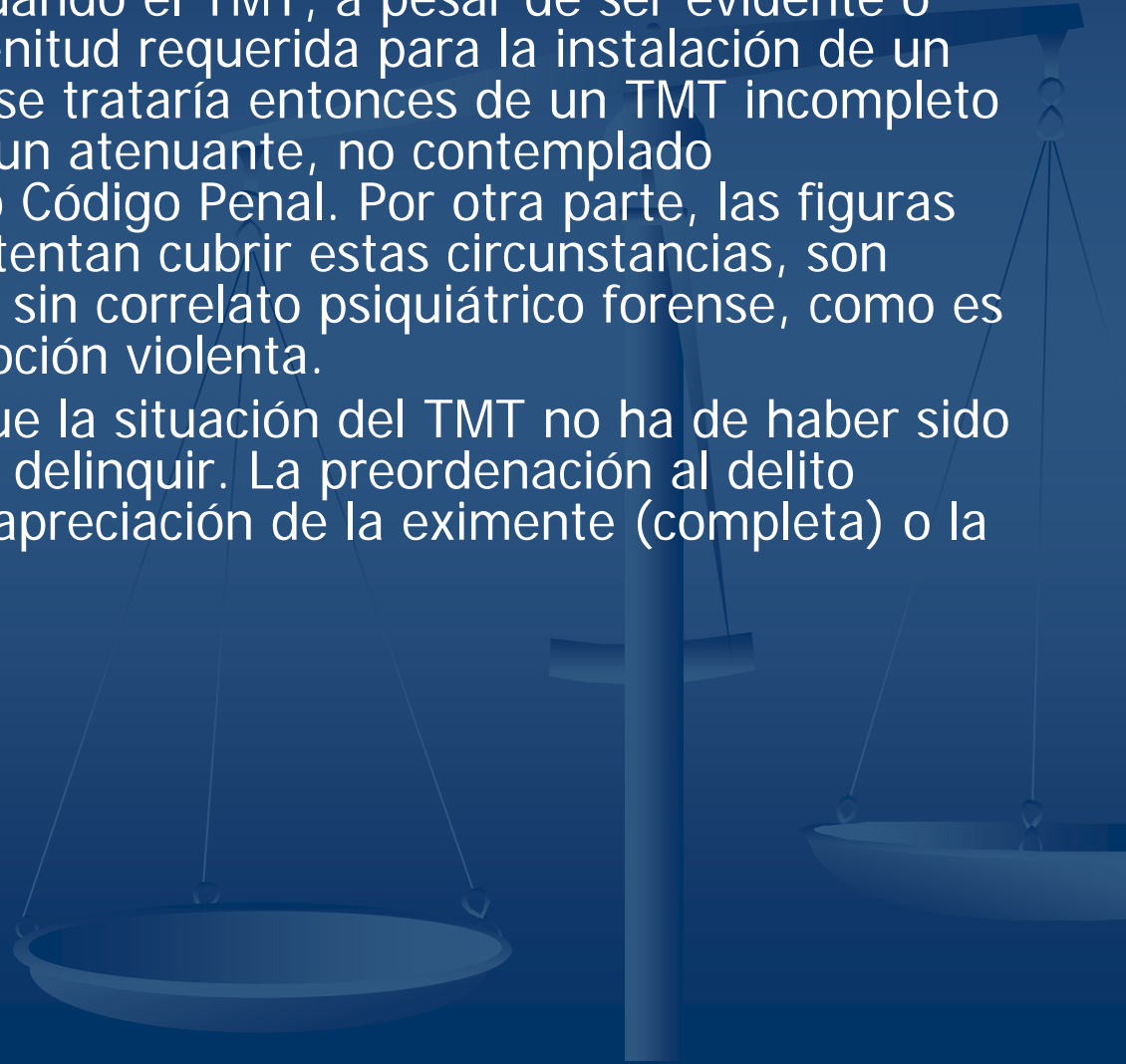
- Trastorno mental transitorio (TMT): se trata de un término jurídico que recoge un conjunto de situaciones eximentes de responsabilidad criminal. Carrasco y Maza (1996) recogen la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1995, en la que se detallan las características que debe reunir un cuadro para que sea etiquetado como un TMT:
 - -Que el cuadro clínico tenga un comienzo brusco, agudo y que previamente el sujeto se encontrase sano.
 - -Que incida sobre el psiquismo de tal manera que anule o disminuya muy intensamente las facultades básicas del obrar en libertad y que sustentan la imputabilidad.
 - -Que sea de breve duración.
 - -Que cure sin secuelas.
 - -Que exista una base patológica, es decir, un trastorno psiquiátrico previo, que provoque que el individuo se descompense fácilmente presentando el trastorno. Este requerimiento no es uniforme en la jurisprudencia sobre el TMT.

Trastorno mental transitorio

- El término trastorno mental transitorio (TMT) tiene su origen en el CP español de 1932. El jurista español Jimenez de Asúa jugó un rol importante en su redacción y propuso que, junto al enajenado que resultaba exento de responsabilidad criminal se encontraba también "el que se hallare en situación de inconsciencia".
- Lopez Ibor dijo que el TMT "es como un enajenado que lo fuera por breve tiempo" y Quintano Repollés lo vio como el reverso del intervalo lúcido y dijo: "el TMT es el intervalo no lúcido".
- Nuestro Código Penal contempla como eximente en el art. 34 inc. 1º, a la alteración psíquica plena que se aprecia como un TMT completo bajo la forma de estado de inconsciencia, hecho que no trae mayores problemas para hacer el correlato médico -jurídico.

Trastorno mental transitorio

- El problema se plantea cuando el TMT, a pesar de ser evidente o notable, no alcanza la plenitud requerida para la instalación de un estado de inconsciencia; se trataría entonces de un TMT incompleto y por lo tanto, sólo sería un atenuante, no contemplado taxativamente en nuestro Código Penal. Por otra parte, las figuras que de alguna manera intentan cubrir estas circunstancias, son eminentemente jurídicas, sin correlato psiquiátrico forense, como es el caso de la llamada emoción violenta.
- Lo que queda claro, es que la situación del TMT no ha de haber sido buscada a propósito para delinquir. La preordenación al delito excluye la posibilidad de apreciación de la eximente (completa) o la atenuación (incompleta).



Trastorno mental transitorio - Características

- El TMT debe reunir los siguiente requisitos:
- A) Ser desencadenado por una causa inmediata y evidenciable.
- B) Ser de breve duración
- C) Que cure rápidamente sin secuelas ni posibilidad de repetición.
- D) Que haya surgido sobre una base patológica probada.
- E) Que la intensidad del trastorno mental anule el libre albedrío no bastando la mera ofuscación.
- Con base en lo anterior se puede formular la siguiente definición:
- Los TMT son estados de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad puede llegar a producir trastornos en la comprensión y la voluntad y por ende, la consiguiente repercusión en la imputabilidad.
- Se debe distinguir el trastorno mental transitorio espontáneo (TMTE) del provocado (TMTP).

Los elementos que componen el TMTE son:

- 1) Origen
- Se trata de reacciones a agentes "venidos de afuera" y se corresponden en la clínica con los síndromes reactivos a motivos físicos, psíquicos o mixtos.
- 2) Comienzo
- La brusquedad de aparición se refiere al intervalo cronológico y al modo de hacer su irrupción la sintomatología.
- El TMT ha de ser producido por una causa externa "inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable", es decir, debe existir una secuencia entre la causa (por ejemplo: discusión) y el efecto (por ejemplo: agresión).
- La sintomatología, a su vez, hace su presencia intensamente y explica a la perturbación que se manifiesta.
- 3) Duración
- Lo que importa aquí no es que su permanencia sea más o menos prolongada o breve, sino que sea pasajera, es decir, que tenga comienzo y terminación y que no tenga posibilidad de reaparición por motivos internos.

Los elementos que componen el TMTE son:

- 4) Curación
- El TMT ha de tener terminación con curación completa, recuperando el sujeto su estado anterior al episodio de perturbación mental.
- 5) Base patológica
- En los TMT suele observarse la existencia de un terreno predisponente, pero no es indispensable.
- Cuanto más fuerte sea el factor exógeno y menos la predisposición tanto más pura será la reacción exógena.
- Tienen todos en común las alteraciones de la conciencia unida a una cierta incontinencia afectiva y un condicionamiento conductual.
- 6) Intensidad
- El grado de intensidad del TMT puede ser variado. En sus formas más intensas puede llegar a ser una causa de exención cuando ha alcanzado la misma hondura que la que acompaña a la perturbación del enajenado, y coloque al sujeto en un estado de inconsciencia en sus determinaciones (inhibición intelectual y anulación total de la voluntad).

Trastorno mental transitorio

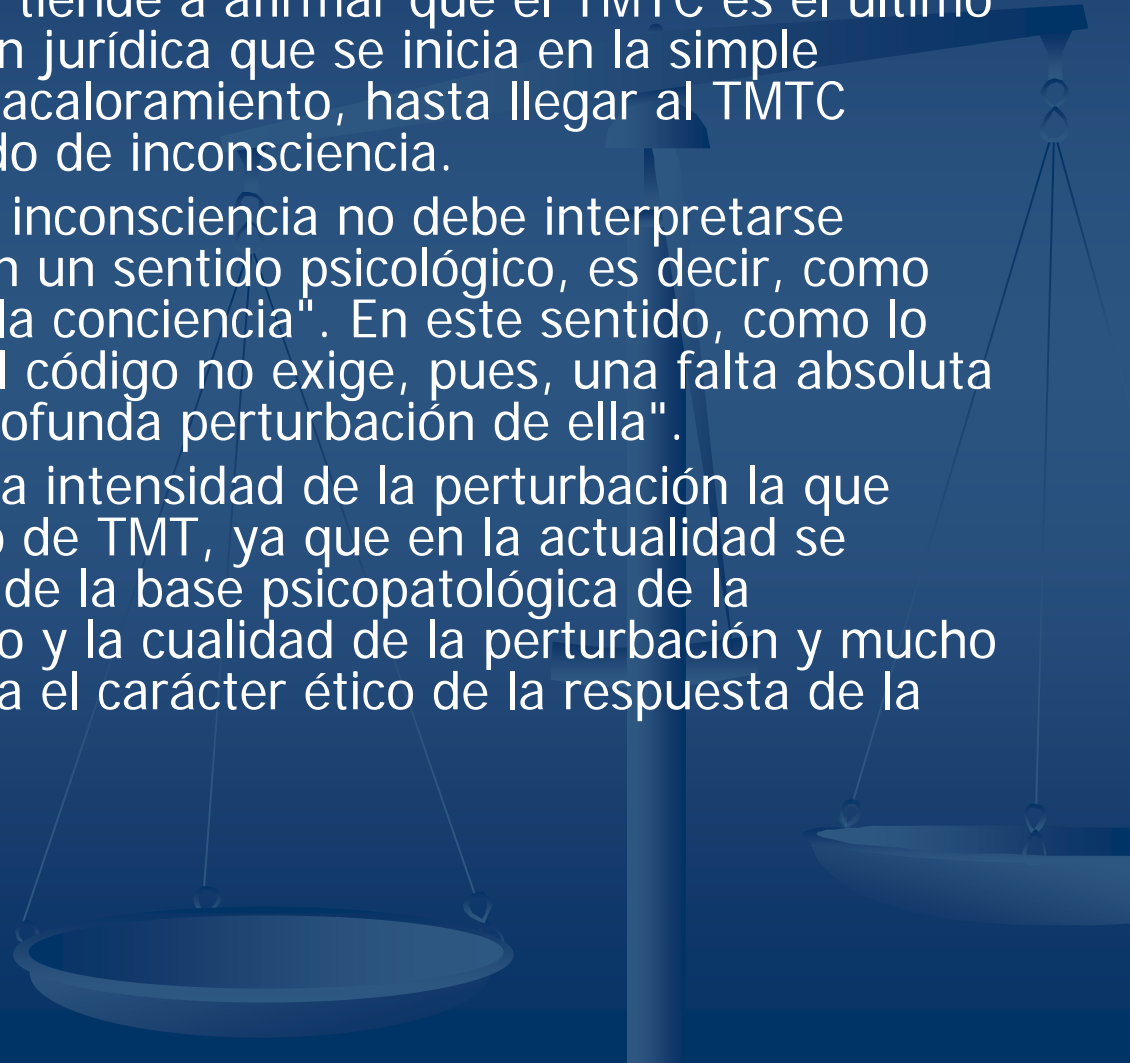
- En resumen: la propuesta médico-jurídica que fundamenta el concepto del TMT es el de una perturbación mental que anula parcial o completamente las facultades psíquicas con privación de la voluntad y el raciocinio, de duración limitada, que desaparece sin dejar secuelas. Está causado por fenómenos exógenos o vivenciales, o endógenos de carácter patológico. Se asimila a la enajenación, siendo su única diferencia la transitoriedad y que no debe haber sido producida intencionalmente.

Clasificación

- El TMT puede clasificarse como completo (exención característica del estado de inconsciencia que lleva a la inimputabilidad jurídica) e incompleto (atenuación característica de los cuadros que, sin llegar al estado de inconsciencia, provocan estados crepusculares de la conciencia compatibles con la inimputabilidad disminuida desde el punto de vista jurídico).

Trastorno mental transitorio completo

- En los últimos tiempos se tiende a afirmar que el TMTC es el último estadio de una graduación jurídica que se inicia en la simple irritación, aturdimiento o acaloramiento, hasta llegar al TMTC caracterizado por el estado de inconsciencia.
- El concepto de estado de inconsciencia no debe interpretarse etimológicamente, sino en un sentido psicológico, es decir, como una "alteración grave de la conciencia". En este sentido, como lo señala Frías Caballero, "el código no exige, pues, una falta absoluta de conciencia sino una profunda perturbación de ella".
- De manera tal, que será la intensidad de la perturbación la que incline la decisión del tipo de TMT, ya que en la actualidad se desestima la importancia de la base psicopatológica de la personalidad del imputado y la cualidad de la perturbación y mucho menos, se tiene en cuenta el carácter ético de la respuesta de la víctima.



La ebriedad

- Es un trastorno psico-orgánico transitorio que perturba la conciencia y compromete el SNC dando síntomas neurológicos de variada gravedad pudiendo llegar al coma y aún la muerte.
- Las etapas clínicas del alcoholismo con valor médico legal que se pueden enunciar son:
 - A) Período subclínico (alcoholemia de hasta 1g por mil de sangre) es sintomatológicamente subjetivo. Se encuentra perturbada la atención y los reflejos.
 - B) Período clínico (alcoholemia de 1 a 2g por mil de sangre) es sintomatológicamente objetivo. El individuo puede presentarse locuaz y desinhibido (bebida alegre), depresivo (bebida triste), somnoliento (bebida onírica) o agresivo (mala bebida).
 - C) Período médico legal (alcoholemia de 2 a 3 g por mil de sangre) se producen amnesia total, incoordinación motora y automatismos.
 - D) Período letal (más de 4 g por mil en sangre) se precipita la intoxicación con sueño profundo, coma, y muerte.
- El alcoholismo puede ser a su vez agudo y crónico.
- El alcoholismo agudo se puede dividir en simple (embriaguez común) o asociado a epilepsia, drogas, personalidades psicopáticas, etc. (embriaguez potenciada).
- El alcoholismo crónico (organismo alcohólico) puede llegar a presentar desde el punto de vista mental, cuadros de psicosis y demencia.

Las epilepsias

- Las epilepsias representan un problema médico legal importante por el número de enfermos afectados, la gravedad de la repercusión social que pueden tener sus crisis o los trastornos conductuales.
- Se caracterizan por presentar crisis o descargas neuronales paroxísticas hipersincrónicas que interesan simultáneamente al conjunto de las estructuras cerebrales con alteraciones al EEG. bilaterales síncronas y simétricas.
- Pueden ser crisis generalizadas (gran mal y pequeño mal) y parciales.
- Las crisis generalizadas tónico-clónicas de las epilepsias convulsivas graves (gran mal epiléptico) se acompañan de la pérdida de conciencia total e inmediata, (con amnesia total del hecho), y de una caída abrupta (coma). Al finalizar la crisis el paciente presenta un cuadro confusional post-crítico con una obnubilación agitada y un desorden motor que se disipa lentamente.
- El pequeño mal epiléptico de la segunda infancia se acompaña de crisis de ausencias o breve suspensión de la conciencia (5 a 15 segundos) en que la mirada se hace vaga, la palabra se interrumpe y a veces se acompaña de movimientos de globos oculares, párpados, nuca, etc. Al final de la crisis se vuelve a una conciencia clara y el paciente sigue haciendo lo que hacía sin transición.
- Las crisis parciales se caracterizan por descargas neuronales hipersincrónicas que afectan a un sector localizado más o menos extendido de las estructuras cerebrales durante escasos minutos y que pueden luego generalizarse o no.

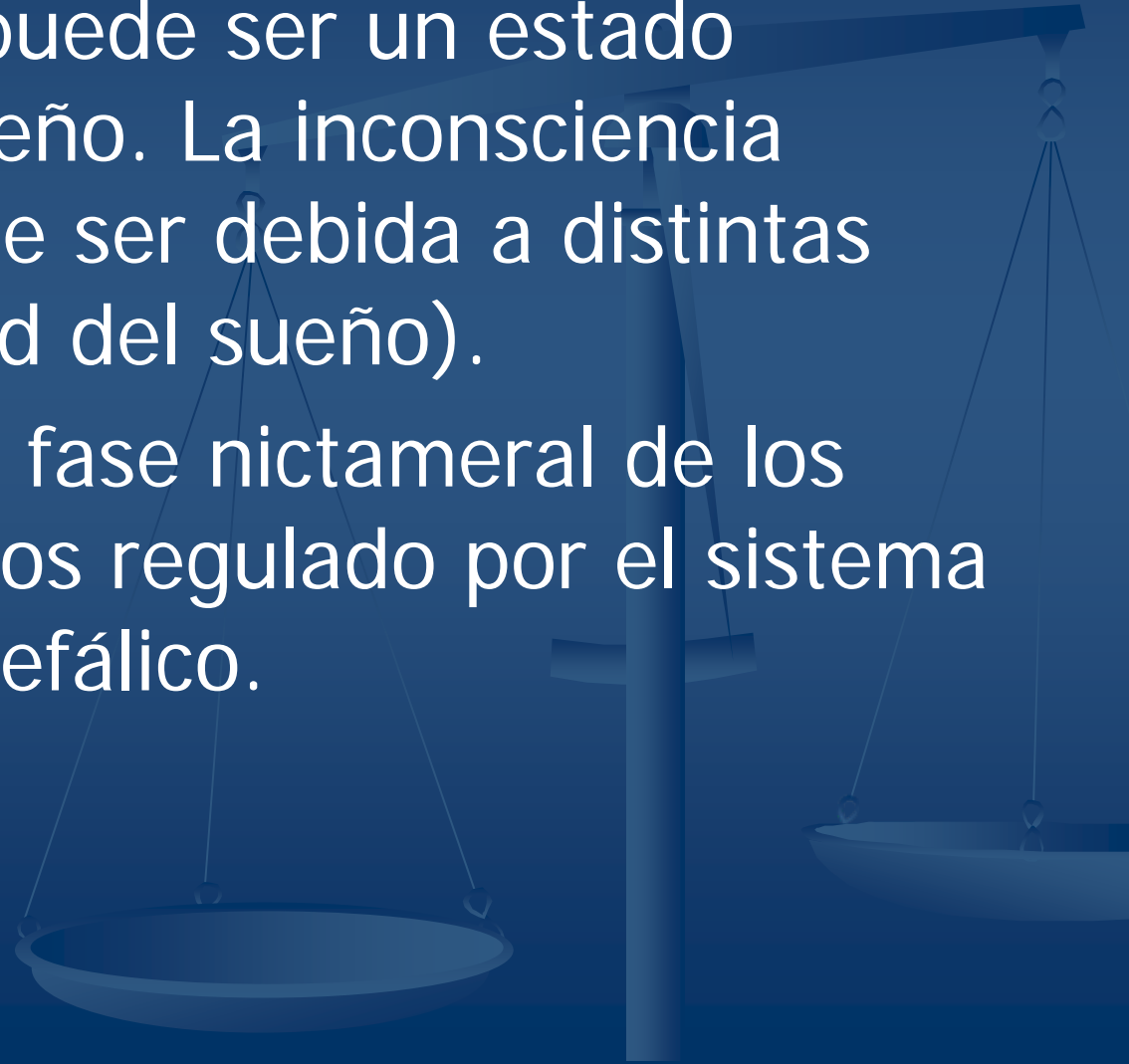
La emoción

- La emoción es una reacción primaria, explosiva, brusca e intensa. Un estímulo ya sea percibido desde el exterior o representado desde el interior impacta el psiquismo provocando cambios del tono afectivo (huida o ataque) y trastornos neurovegetativos que alteran la conciencia.
- En los TMT desde el punto de vista médico legal, nos interesa valorar el grado de intensidad emocional que sufrió un individuo que cometió un ilícito, ya que de acuerdo a la intensidad de la reacción puede provocar una suspensión judicativa (emoción inconsciencia) o un trastorno de la conciencia sin desconexión total con la realidad caracterizado por un estado crepuscular.
- La emoción inconsciencia es un TMTTC que configura una eximente de acuerdo al art. 34 inc. 1 del CP, y el estado crepuscular emocional un TMTI.
- La personalidad suele estar desestabilizada por patologías previas como las epilepsias, las neurosis, el alcoholismo, la depresión, etc.
- La desconexión de la conciencia provoca amnesia y automatismos.

El sueño

La inconsciencia puede ser un estado normal en el sueño. La inconsciencia patológica puede ser debida a distintas causas (ebriedad del sueño).

- El sueño es una fase nictameral de los ritmos circadianos regulado por el sistema vagal centroencefálico.



El sonambulismo

- El sonambulismo se produce en la fase más profunda del sueño, en la que el sujeto se levanta realizando conductas automáticas y en ocasiones complejas. Los ojos permanecen abiertos y se pueden sortear obstáculos pero no existe estado de conciencia. No se puede entablar una conversación, aunque puede darse el caso de que el sonámbulo hable espontáneamente y en forma ininteligible. Existe amnesia posterior al suceso. Se pueden consumir actos ilícitos durante el episodio sonambúlico. Los episodios pueden durar entre 5 y 30 minutos. Algunos relacionan el sonambulismo con patologías psíquicas como la histeria y la epilepsia.

Las reacciones vivenciales anormales

- Este concepto lo consideramos de especial importancia en razón de resultar un aporte significativo a la dilucidación de aquellos problemas psiquiátrico forenses en su proyección jurídico -penal de la inimputabilidad.
- Binder fue quien ha analizado y expuesto con acabada claridad conceptual esta particular manifestación psicopatológica.
- Estudia así: aquellos trastornos que se producen cuando ciertas vivencias a las que se llaman psicotraumáticas provocan determinadas respuestas psicológicas anormales".
- El mismo autor, hace un distinguo en estas respuestas anímicas a las vivencias traumáticas, entre "reacciones" y "desarrollos".
- En tal sentido expresa Binder que la: "reacción psicológica anormal" es la respuesta a un trastorno psicotraumático agudo del equilibrio que cursa en breve tiempo (entre unas horas y unos días) como manifestación aislada. Al cesar el efecto traumático de la vivencia, la persona recupera relativamente pronto el dominio de sus funciones psíquicas y sin dejar tras de sí alteraciones permanentes de la psique.
- En cambio "los desarrollos psíquicos anormales" son mucho más difíciles de superar, toda vez que bajo la incidencia de daños psicotraumáticos crónicos, o que se repiten continuamente, se producen alteraciones desfavorables de la estructura de determinadas disposiciones psíquicas y con ello respuestas anómalas de larga duración (meses o años) y la consecuente desadaptación a la vida cotidiana.
- Todo hombre normal puede tener reacciones normales y anormales. Por ello podemos decir que mientras las reacciones normales son adecuadas desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, a sus motivaciones, las reacciones anormales, aunque son comprensibles cualitativamente en su motivación, resultan totalmente desproporcionadas cuantitativamente y por ello impresiona como algo en su manifestación conductual.

PSICOPATIAS

Personalidad Psicópata

- La idea de una perturbación o aberración en la valoración o en manejo del comportamiento, desde el punto de vista ético, se halla vinculada, por el análisis de la moral insanity o la locura moral, a la tesis lombrosina del tipo penal del delincuente nato. La evolución de este concepto ha arribado a la personalidad psicopática, cuyo examen interesa desde la perspectiva de la impunidad.
- La imputabilidad en estas personas no dependen de la incapacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, pues la psicopatía no elimina esa capacidad de comprensión, si no de la imputabilidad de autodeterminarse libremente, el psicópata, solo puede actuar en la dirección que le traza su impulso anormal.

PSICOPATIAS

Personalidad Psicópata

- Psicología diferencial de la psicopatía
- Los trastornos de la personalidad pueden afectar alrededor del 6-12 % de la población, mientras que el trastorno antisocial de la personalidad puede afectar al 2 por ciento de la población, predominando más en los sujetos varones frente a las mujeres (3 a 1). Aceptando la proporción masculino-femenino, que más adelante analizaremos, recordemos la excesiva insistencia de los criterios DSM en las consecuencias delictivas, por lo que inferimos una proporción real mucho mayor.

PSICOPATIAS

Personalidad Psicópata

Tipos de Psicópatas

- De gran valor en la diferenciación de las dos formas de agresividad que proponemos nos parece la distinción que proponen Dodge y Coie (1987) entre conductas agresivas reactivas y conductas agresivas proactivas. La conducta agresiva reactiva es un acto hostil que se desencadena en respuesta a una provocación o amenaza percibida. Se trata de una conducta impulsiva que ocurre de forma típica con una expresión facial de hostilidad y con un afecto fuertemente negativo. Una conducta agresiva proactiva, en cambio es un acto no provocado con el que se pretende influir en los otros con objeto de dominarlos o de obtener algún tipo de beneficio material. Esta distinción es heredera de las observaciones sobre el origen y función de la conducta agresiva, como respuesta hostil ante una frustración real o figurada o bien, en el caso de la proactiva, como agresión instrumental que probablemente requiere del refuerzo. Finalmente, Hare y Cox (1978), introdujeron un tercer tipo, el psicópata disocial, que sería aquel que pertenece a una subcultura marginal propia, que expresa culpa y afectividad "normales" dentro de su grupo, pero que no muestra reparos en cometer delitos que afecten a todo aquel ajeno a su grupo de referencia.
- El principal problema comportamental del psicópata es un fracaso en la inhibición en situaciones en las que el refuerzo y el castigo son ambos posibles.

Las psicopatías y su evolución histórica

- En nuestro país la Psiquiatría forense, siguiendo los lineamientos de Porot y Bardenat, Schneider y Wyrsh, a los cuales Bonnet adhiere, entienden elementos constitutivos de estas personalidades los siguientes:
- 1) No son enfermedades mentales, sino simplemente desequilibrios psíquicos. Sólo representan variantes de la personalidad psíquica normal. Tampoco son "subtipos" o formas "frustradas" de estados psicóticos.
- 2) El nivel mental en general es suficiente, pudiendo llegar a ser superior, especialmente en cuanto a memoria e imaginación creadora.
- 3) La autocrítica y la heterocrítica en cierto modo son defectuosas lo que los hace obrar de manera desacertada frente a situaciones de la vida cotidiana que exigen análisis y reflexión. Fallan en la apreciación del sentido práctico de las cosas y de los hechos.
- 4) El comportamiento (como consecuencia de lo expresado en el apartado anterior) es con frecuencia inapropiado, su adaptación social más o menos difícil, siendo en consecuencia -según el tipo de personalidad- más o menos proclives a cometer delitos.
- 5) En general no son evolutivas, pero pueden acentuarse en razón de enfermedades infecciosas, tóxicas, traumáticas, metabólicas, climatéricas, etc. Y, en la mujer, por causas gravídicas
- 6) Algunas variantes se repiten con más frecuencia que otras; por ejemplo: la perversa, la mitomaniaca y la epileptoide.

Psicopatías

- Clasificatoriamente siguiendo el criterio sistematólogo utilizado por la Organización Mundial de la Salud, podemos incluir a las psicopatías en los llamados "trastornos de la personalidad" o "caracteropatías", toda vez que en aquella hay una alteración del pensamiento simbólico, predominando las acciones impulsivas (acting out), la rigidez en los rasgos del carácter utilizado en forma reiterada y la incapacidad de aprender con las experiencias vividas, con distorsión de los sentimientos de amor y culpa.-

Psicopatías

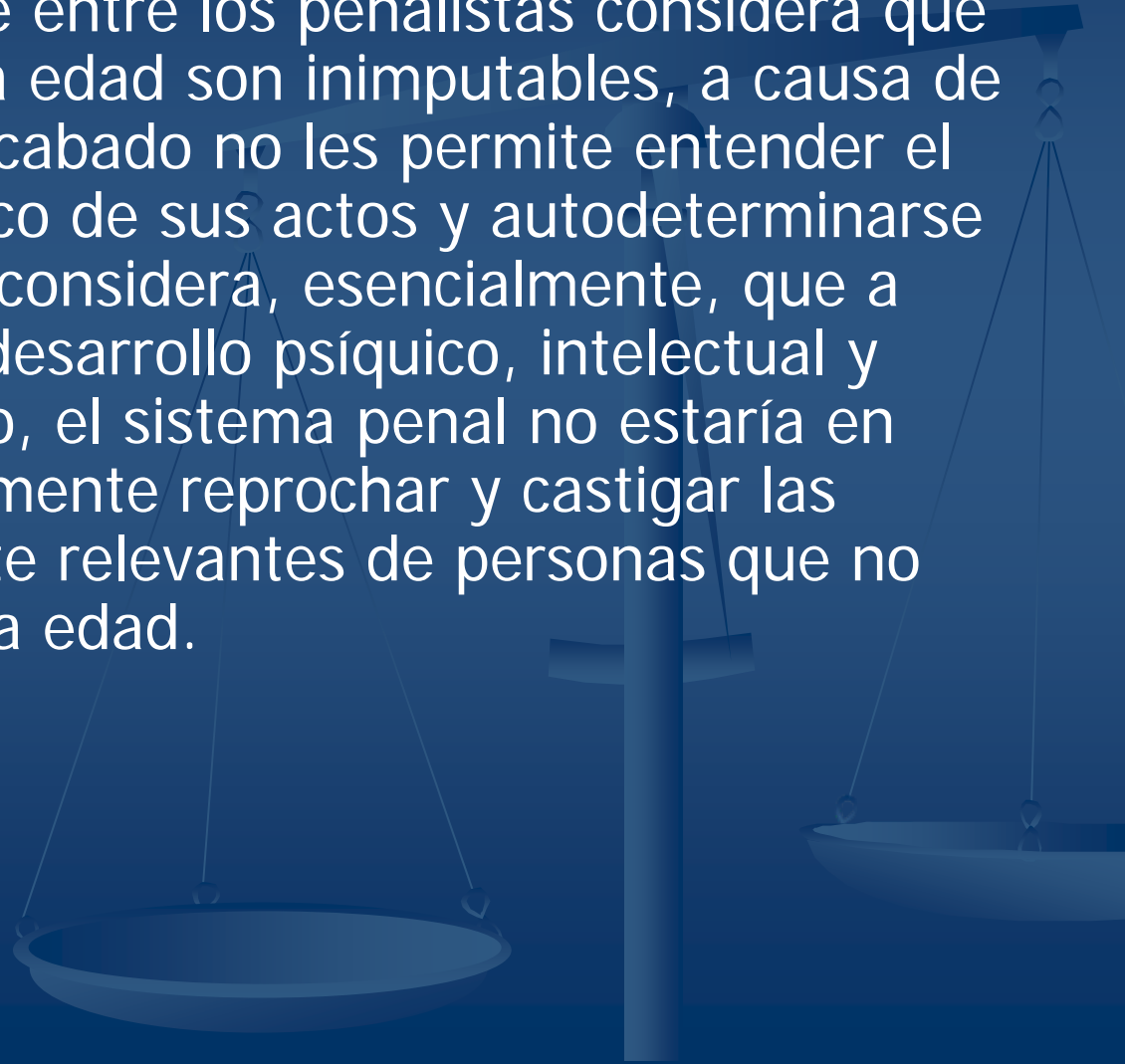
- En idéntico marco conceptual pero tal vez aún más esclarecedora sea la descripción de la conducta psicopática realizada por Joel Zac en su obra "Psicopatía" donde estableció que: "La conducta de los psicópatas generalmente se manifiesta como si no obedeciera de ningún modo a un plan establecido que implica una elaboración de experiencias previas básicas a partir de la cual se seleccionan ciertas metas y hechos en forma definida. Por el contrario, los psicópatas generalmente tienen una gran dependencia de los otros, de la cual no son conscientes, para configurar objetivos que, además, suelen ser sólo provisorios y superficiales. Son irresponsables y llaman la atención por la despreocupación total de las consecuencias de sus actos (como si las mismas no fueran a afectarlos a ellos ni a ningún otro hombre). Es notoria su falta de consideración real de la dimensión temporal, ya sea del presente, del vínculo con el pasado y de la progresión hacia el futuro" (Joel Zac. "Psicopatía" Ed. Kargiman 1977 pág. 29)

Psicopatías

- Conclusión
- La jurisprudencia nacional, ha negado sistemáticamente, salvo excepciones, la posibilidad de incluir a las psicopatías dentro del campo de la inimputabilidad, postura ésta que enardecida con las tesis alienistas, entiende que el fenómeno derivado de estas anomalías, no impide al comprensión, sino la adaptación de la conducta a esa comprensión, error conceptual éste derivado de interpretar que la comprensión de la criminalidad es sinónimo de conocimiento.-
- En consecuencia, la conclusión jurídica es una sola: las personalidades psicopáticas, por sí solas, poseen capacidad para delinquir; es decir, son imputables y asimismo poseen capacidad civil."
- Los opositores a esta tesis, encabezados desde antaño por el Dr. Frias Caballero, y más recientemente el Dr. Zaffaroni sostiene que "...el psicópata es inimputable, porque la grave distorsión que padece su actividad afectiva -con repercusiones que también perturban su esfera intelectual- le privan de la capacidad de vivenciar la existencia ajena como persona y, por consiguiente, también la propia. El psicópata no puede internalizar valores y, por consiguiente, es absurdo que el derecho penal pretenda exigirle que los internalice y reproche por que no lo ha hecho. Es algo tan absurdo como reprocharle al ciego que no haya visto." (sic.) E. Zaffaroni "TRATADO DE DERECHO PENAL" Ed. Ediar año 1982.-

La Minoridad Penal y la Inimputabilidad

- La opinión dominante entre los penalistas considera que los menores de cierta edad son inimputables, a causa de que su desarrollo inacabado no les permite entender el real significado jurídico de sus actos y autodeterminarse en consecuencia. Se considera, esencialmente, que a consecuencia de un desarrollo psíquico, intelectual y emocional incompleto, el sistema penal no estaría en situación de legítimamente reprochar y castigar las conductas penalmente relevantes de personas que no hayan cumplido cierta edad.

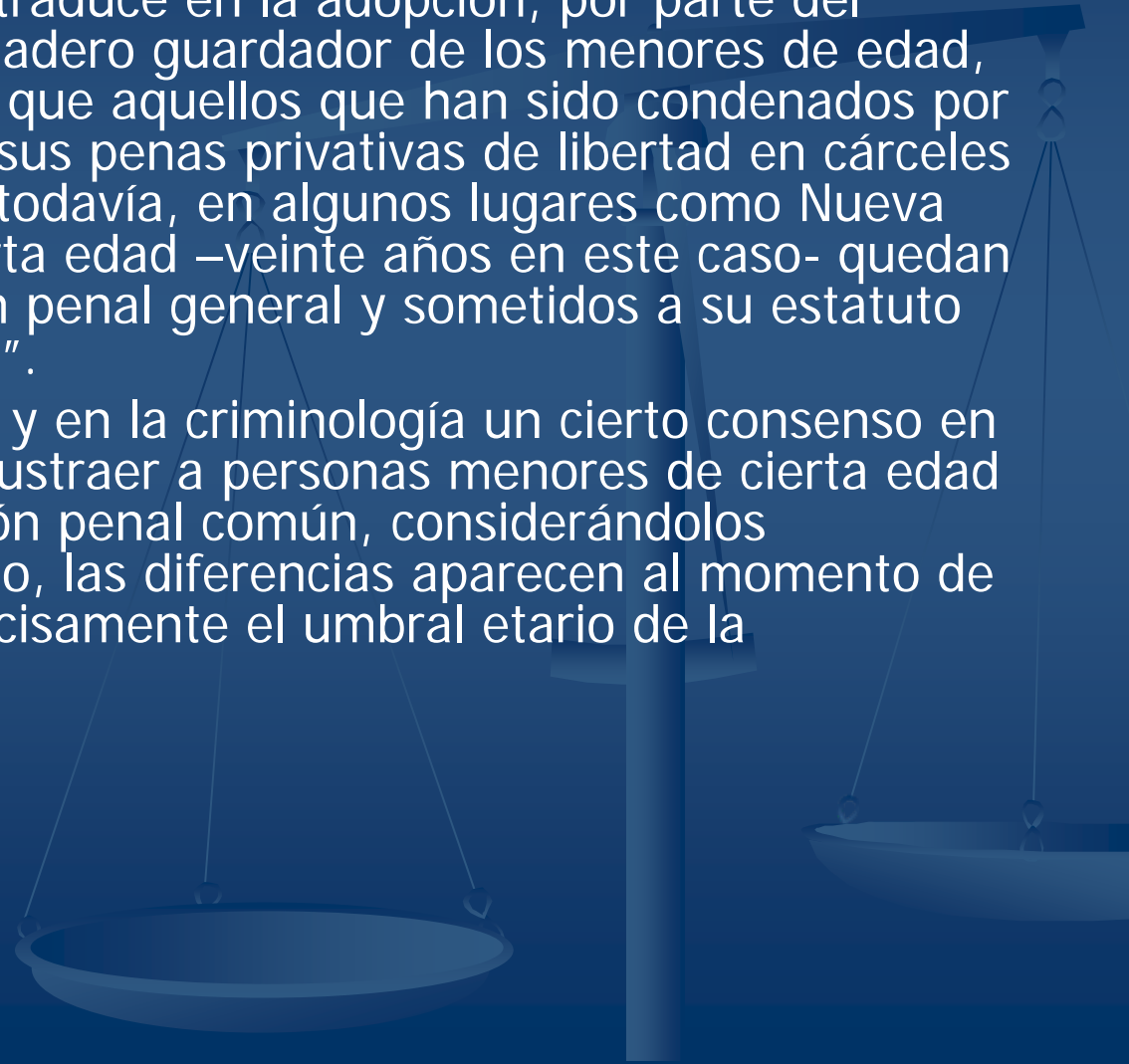




police

La Minoridad Penal y la Inimputabilidad

- Esta nueva tendencia se traduce en la adopción, por parte del Estado, del papel de verdadero guardador de los menores de edad, no permitiendo, siquiera, que aquellos que han sido condenados por ser imputables, cumplan sus penas privativas de libertad en cárceles para reos comunes. Más todavía, en algunos lugares como Nueva York, los menores de cierta edad –veinte años en este caso- quedan excluidos de la legislación penal general y sometidos a su estatuto propio: "youthful offenders".
- Existe en la ciencia penal y en la criminología un cierto consenso en torno a la necesidad de sustraer a personas menores de cierta edad del ámbito de la legislación penal común, considerándolos inimputables. Sin embargo, las diferencias aparecen al momento de definir cuál ha de ser precisamente el umbral etario de la inimputabilidad penal.



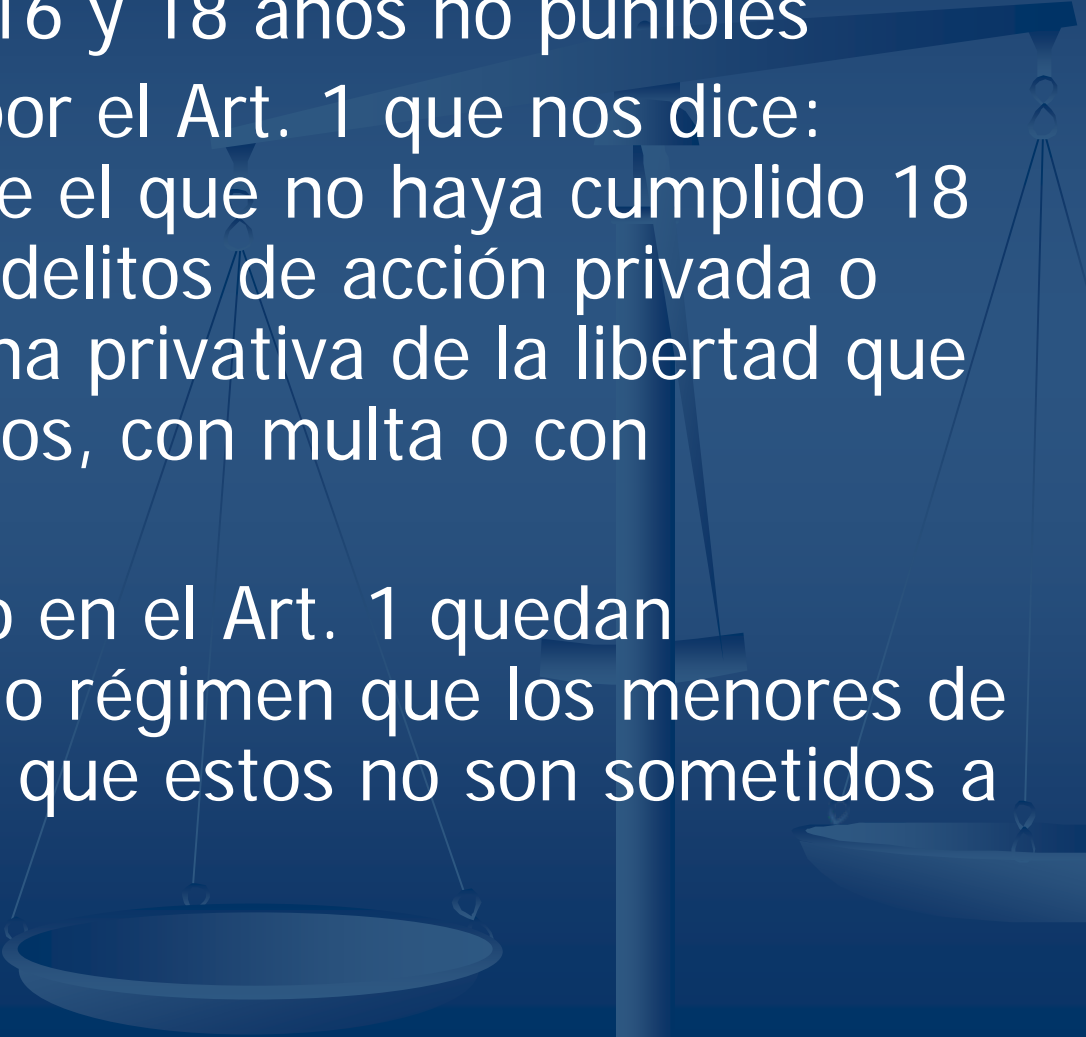
Régimen Penal de Menores

- En nuestro país el Régimen Penal de Menores está regido por la Ley 22.278, sancionada el 28/08/1980, completada por las Leyes 22.803, 23.264 y 23.742.
- La Ley hace una distinción entre menores punibles y no punibles. Dentro de los no punibles encontramos por un lado a los menores de 16 años y por otro a los de entre 16 y 18 no punibles. Y con respecto a los punibles, menores entre 16 y 18 años punibles y menores de 18 a 21 años.

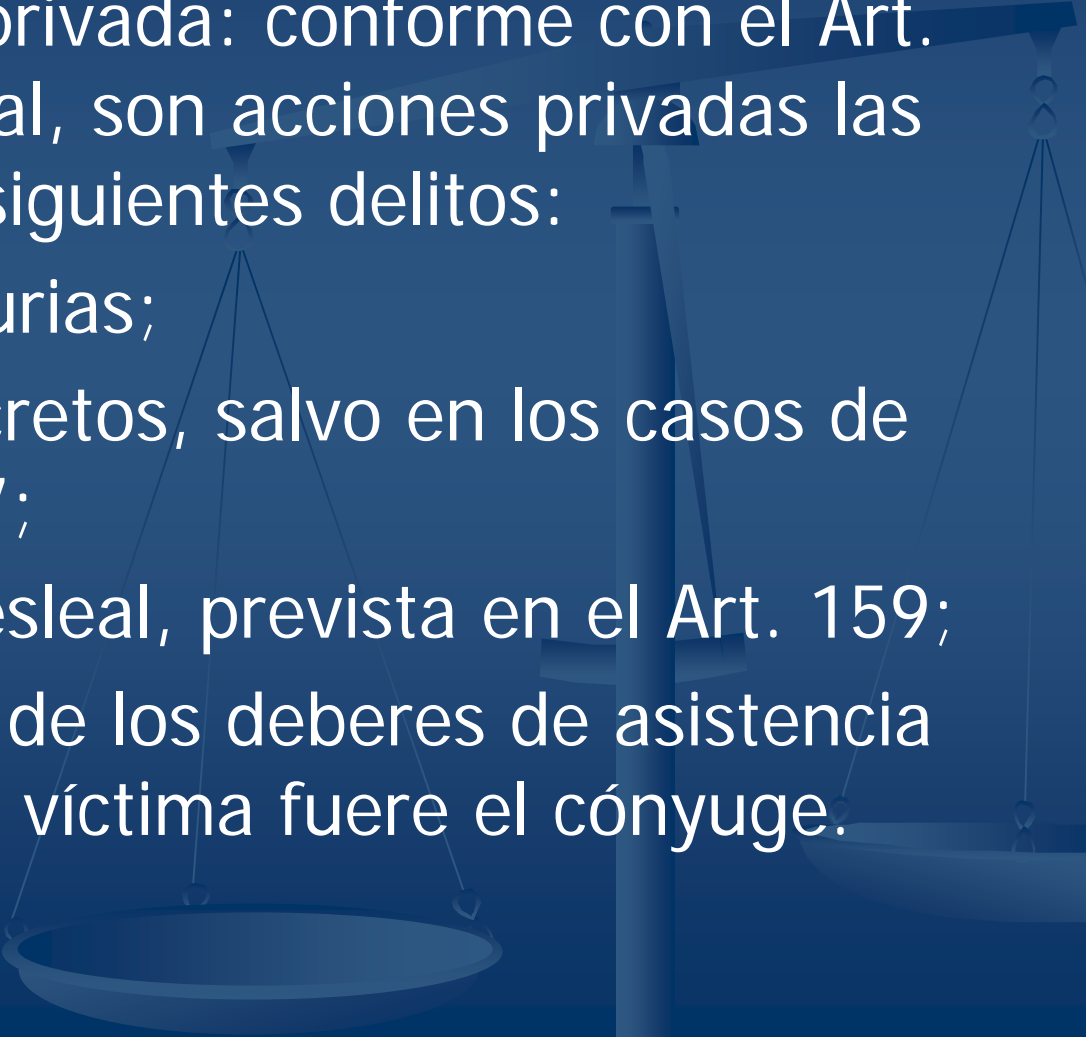
Menores no Punibles

- a) Menores de 16 años
- Art. 1 - (según ley 22.803) No es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad.
- Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.
- En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.
- Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Menores no Punibles

- b) Menores entre 16 y 18 años no punibles
 - Regidos también por el Art. 1 que nos dice: tampoco es punible el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de 2 años, con multa o con inhabilitación.
 - Según lo dispuesto en el Art. 1 quedan sometidos al mismo régimen que los menores de 16 años, y al igual que estos no son sometidos a proceso.
- 

Menores no Punibles

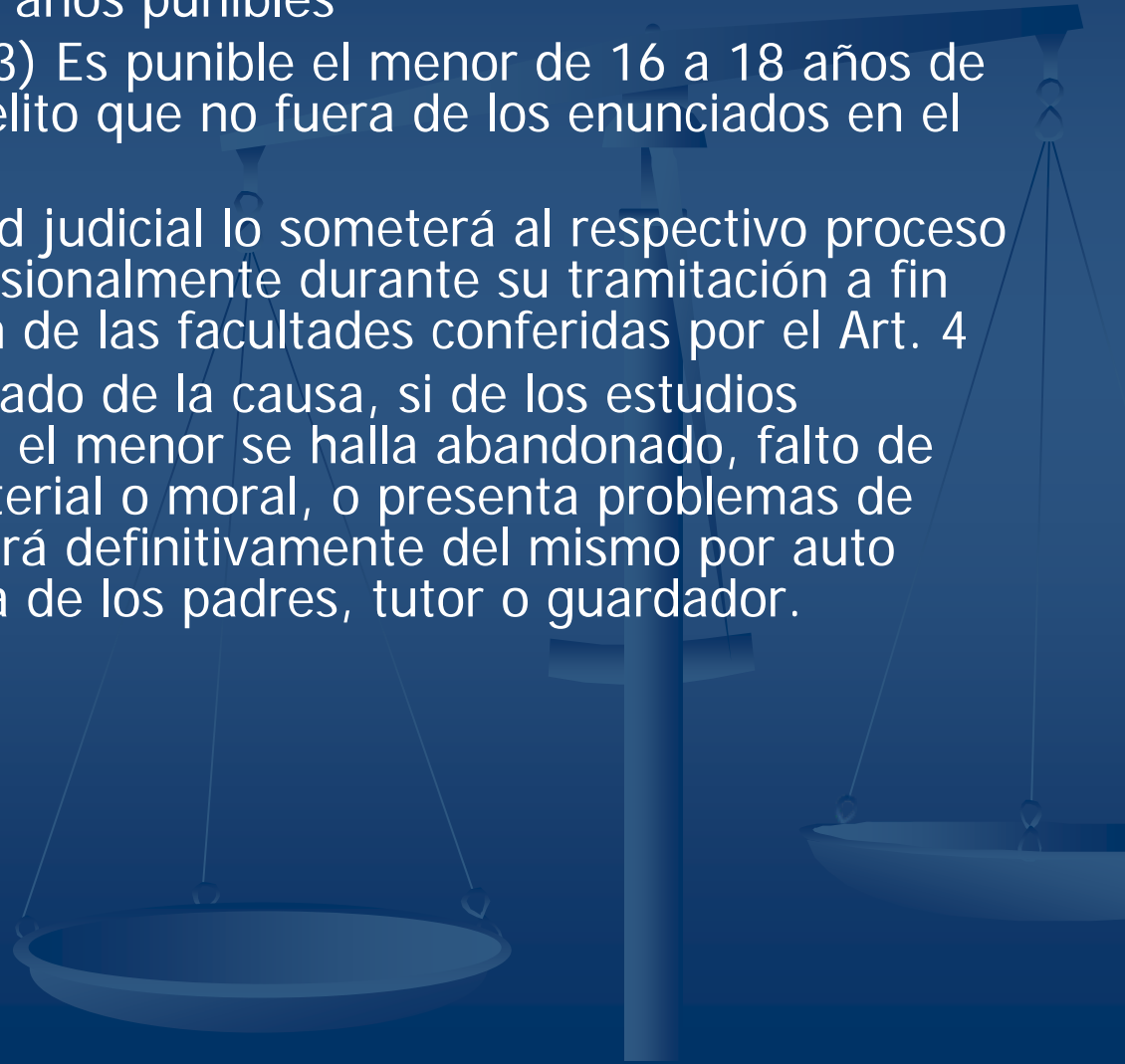
- Delitos de acción privada: conforme con el Art. 73 del Código Penal, son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:
 - 1) calumnias e injurias;
 - 2) violación de secretos, salvo en los casos de los Arts. 154 y 157;
 - 3) concurrencia desleal, prevista en el Art. 159;
 - 4) incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.
- 

Menores no Punibles

- Delitos con penas privativas de libertad que no excedan de dos años: en el Código Penal vigente, 61 delitos están incriminados con este tipo de pena, a los que hay que agregar los delitos de las leyes especiales.
- Ejemplos de estos tipos de delitos son: el hurto, ciertas formas de usurpación, daños a la propiedad, injurias, calumnias, intromisión ilegal en sistemas informáticos confidenciales, atentados a la libertad de trabajo, a la libertad de reunión, libertad de prensa, entre otros.
- Pena de multa: en el Código Penal están incriminados sólo con multa, 28 delitos, a los que hay que sumar los delitos de leyes especiales.
- Pena de inhabilitación: es la pérdida de derechos, del ejercicio de derechos o de la incapacidad para obtenerlos, declarada por el juez en la sentencia. Esta prevista en la ley como inhabilitación absoluta o especial. Dicha inhabilitación presupone una habilitación anterior y son muy pocas las habilitaciones que se pueden otorgar a los menores de 18 años.
- En nuestro Código Penal, están incriminados con pena de inhabilitación, 4 delitos, en los cuales el autor debe ser funcionario público.
- A diferencia de los menores de 16 años, que no son punibles porque la ley presume su falta de capacidad para ser penalmente responsables por su inmadurez mental, los menores de entre 16 y 18 años no son punibles, en relación a los delitos mencionados, no por su inimputabilidad, sino por razones de política penal.

Menores Punibles

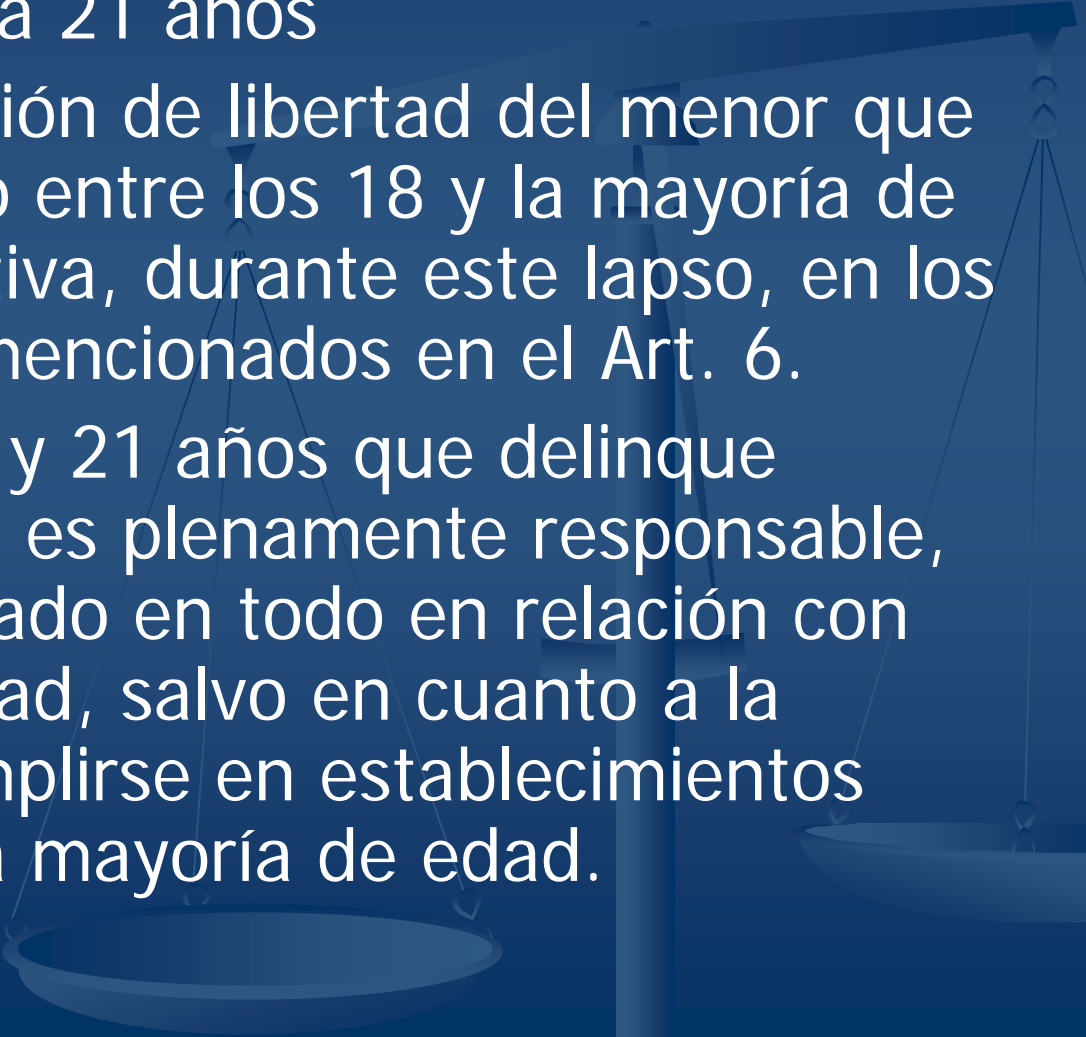
- a) Menores entre 16 y 18 años punibles
- Art. 2 – (según ley 22.803) Es punible el menor de 16 a 18 años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el Art. 1.
- En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el Art. 4
- Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, al juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

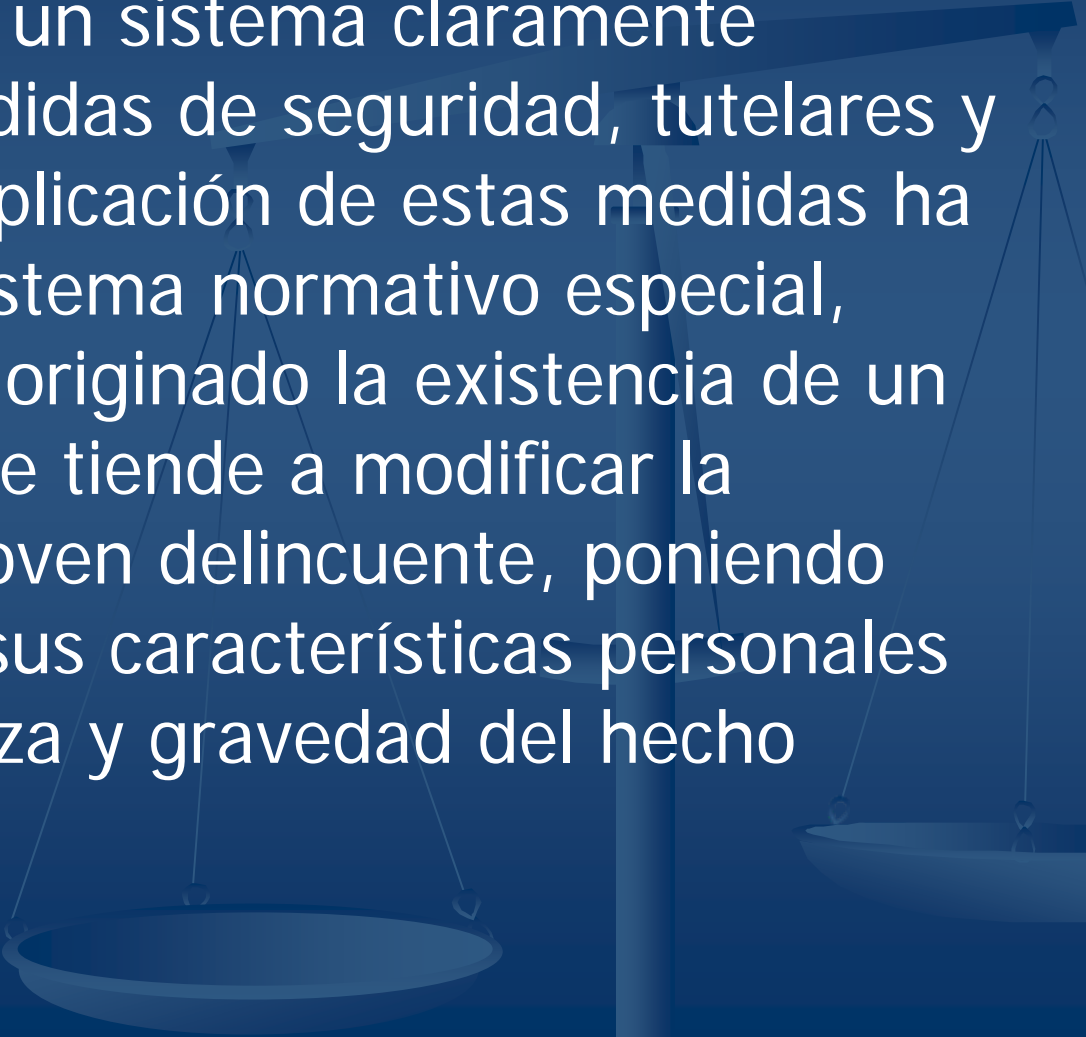


Menores Punibles

- Art. 4 – La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el Art. 2 estará supeditada a los siguientes requisitos:
- 1) que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales;
- 2) que haya cumplido 18 años de edad;
- 3) que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a 1 año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.
- Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.
- Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del inc. 2.
- En caso de condena, la pena se hará efectiva en institutos especializados y alcanzada la mayoría de edad, el resto de la condena se cumplirá en establecimientos para adultos, según lo establecido en el Art. 6.

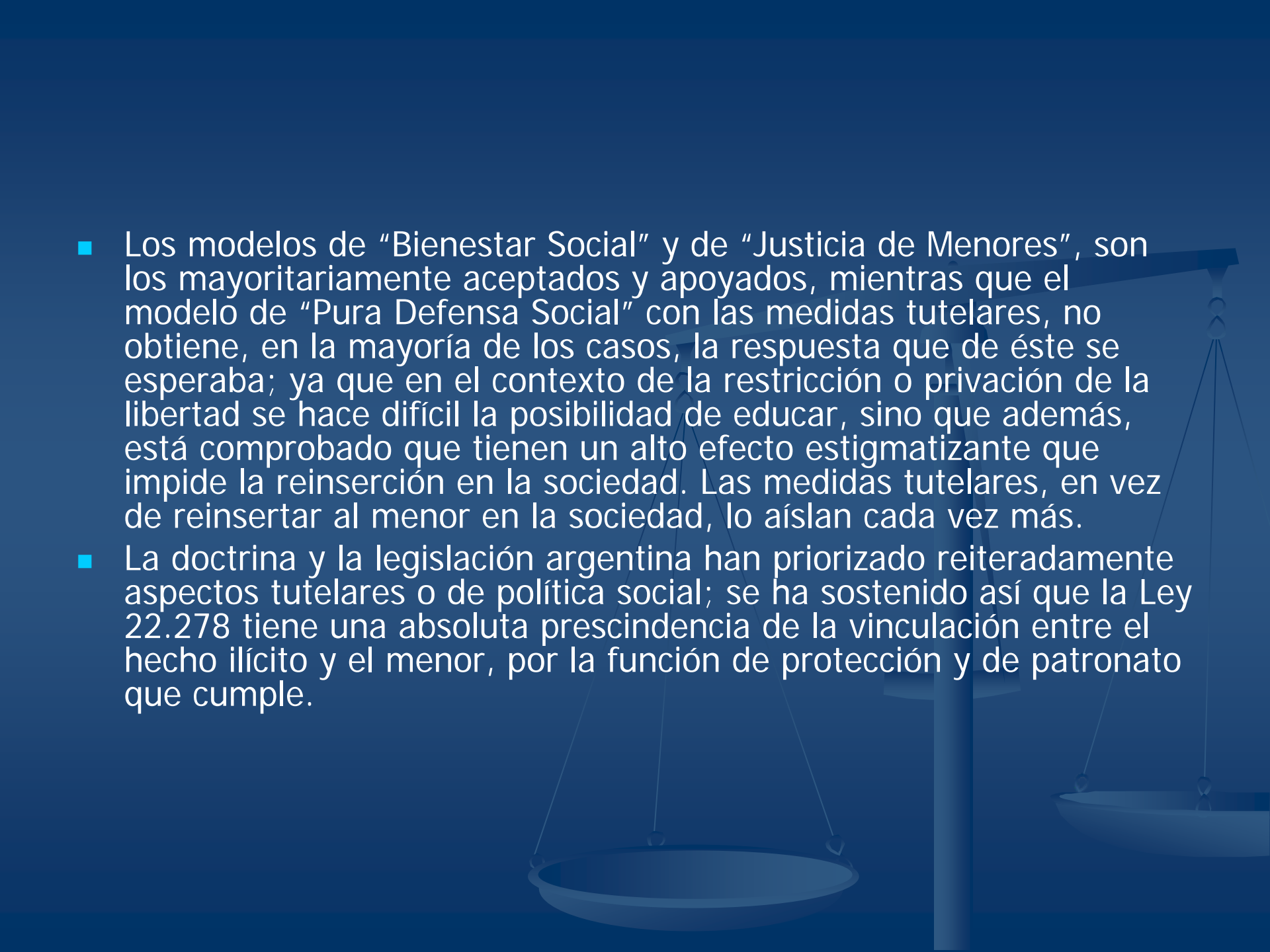
Menores Punibles

- b) Menores de 18 a 21 años
 - Art. 10 – La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los 18 y la mayoría de edad se hará efectiva, durante este lapso, en los establecimientos mencionados en el Art. 6.
 - El menor entre 18 y 21 años que delinque durante este lapso es plenamente responsable, quedando equiparado en todo en relación con los mayores de edad, salvo en cuanto a la condena debe cumplirse en establecimientos especiales hasta la mayoría de edad.
- 

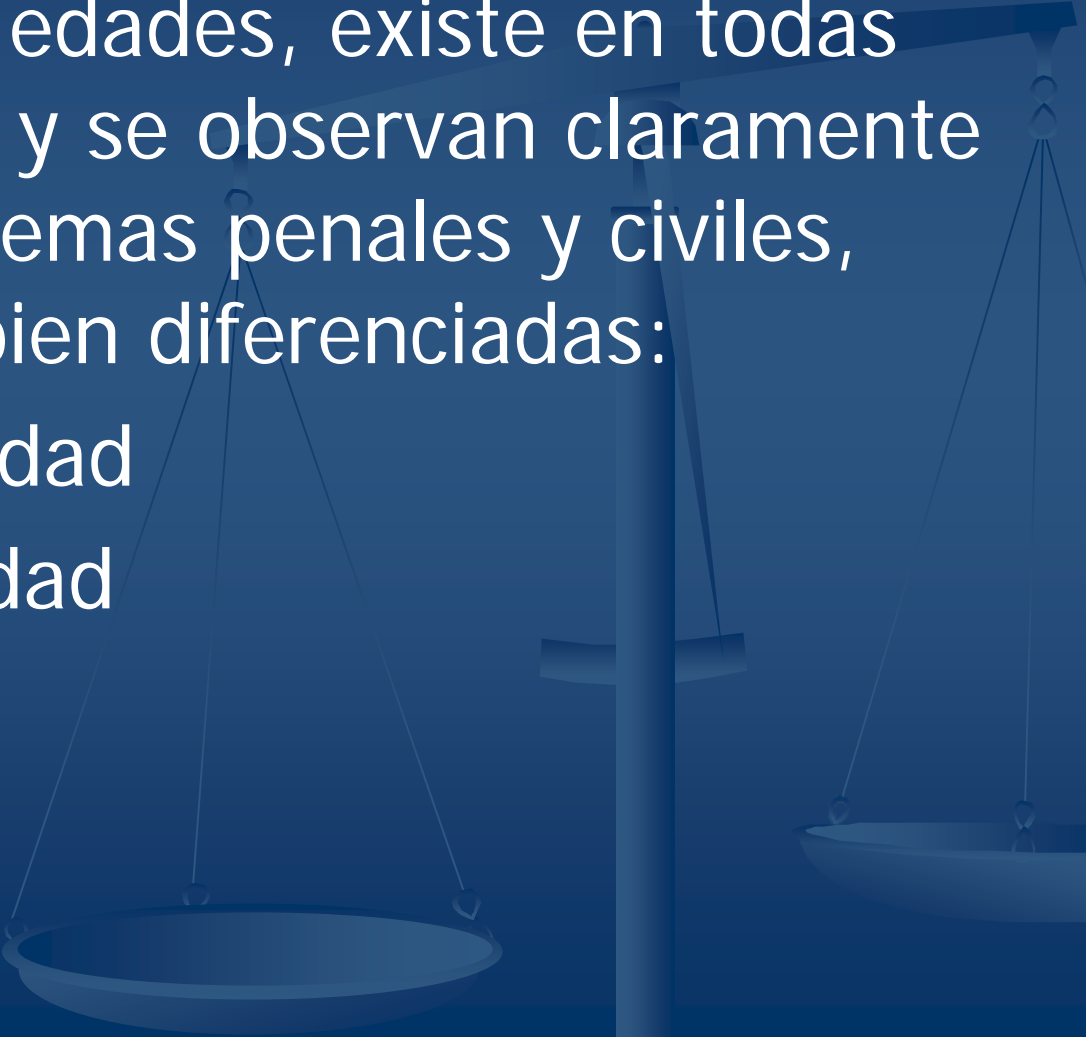
- Esta Ley consagra un sistema claramente sustentado en medidas de seguridad, tutelares y reeducativas. La aplicación de estas medidas ha dado lugar a un sistema normativo especial, cuya evolución ha originado la existencia de un derecho tutelar que tiende a modificar la personalidad del joven delincuente, poniendo mayor énfasis en sus características personales que en la naturaleza y gravedad del hecho cometido.
- 
- A faint, stylized image of a scale of justice is visible in the background, centered behind the text. The scale has two pans hanging from a central beam, with a vertical pillar supporting the beam. The image is rendered in a light blue color against the dark blue background.

■ Derecho Comparado

- Los modelos de legislación de menores que desde el punto de vista comparativo suelen ser expuestos pueden reducirse a tres:
- El modelo llamado "Justicia de Menores", en el cual predominan los aspectos garantistas.
- El modelo de "Bienestar Social", en el cual se tienen en cuenta aspectos de política social., proveniente de las legislaciones angloamericana y escandinava.
- El modelo de "Pura Defensa Social", propio de los países latinoamericanos, donde se emplean las medidas tutelares para aquellos menores que hayan cometido algún tipo de delito. Este modelo pone más interés en brindarle protección a la sociedad, que en ocuparse de los menores que delinquen; ya que consideran que el menor por su corta edad no comprende los imperativos legales, y constituye una fuente de peligro para la sociedad; problema que se soluciona cuidando al menor para que no atente contra la misma.

- 
- Los modelos de “Bienestar Social” y de “Justicia de Menores”, son los mayoritariamente aceptados y apoyados, mientras que el modelo de “Pura Defensa Social” con las medidas tutelares, no obtiene, en la mayoría de los casos, la respuesta que de éste se esperaba; ya que en el contexto de la restricción o privación de la libertad se hace difícil la posibilidad de educar, sino que además, está comprobado que tienen un alto efecto estigmatizante que impide la reinserción en la sociedad. Las medidas tutelares, en vez de reinsertar al menor en la sociedad, lo aíslan cada vez más.
 - La doctrina y la legislación argentina han priorizado reiteradamente aspectos tutelares o de política social; se ha sostenido así que la Ley 22.278 tiene una absoluta prescindencia de la vinculación entre el hecho ilícito y el menor, por la función de protección y de patronato que cumple.

- Las normas relativas a la no punibilidad de los menores, no admiten prueba en contrario, por lo que se descarta cualquier investigación destinada a determinar el discernimiento real del menor para acreditar su capacidad. Pero si es posible ordenar un estudio psíquico del menor, destinado a orientar sobre la aplicación de la medida de seguridad más apropiada.

- 
- Respecto de las edades, existe en todas las legislaciones y se observan claramente en todos los sistemas penales y civiles, dos categorías bien diferenciadas:
 - La mayoría de edad
 - La minoría de edad

■ Para todo efecto, se fija para la mayoría de edad:

■ 1) Los 18 años cumplidos en:

- Alemania
- Checoslovaquia
- Irán
- México
- Rumania
- Rep. Unida de Tanzania
- Rusia
- Yugoslavia

■ 2) Los 20 años en:

- Japón
- Suiza

■ 3) Los 21 años en:

- Argentina
- Brasil
- Costa Rica
- Ghana
- Madagascar
- Zaire



- La mayoría de edad penal es:
- 1) A partir de los 18 años en:
 - Uruguay
 - Venezuela
 - Ecuador
- 2) A partir de los 16 años en:
 - España
 - Jamaica
 - Nueva Zelanda
 - Singapur
- 3) A partir de los 15 años en:
 - Dinamarca
- 4) A partir de los 14 años en:
 - Corea
 - Tailandia



Opinión

- En general existe consenso en que los menores deben recibir un tratamiento separado, pero se discute la determinación de la edad en que debe aplicarse la legislación y los principios del Derecho Penal Común. Las soluciones legislativas van desde los 14 a los 21 años como límite de edad de la inimputabilidad penal.
- No obstante la diversidad existente, se ha recomendado a nivel internacional la necesidad de fijar objetivamente, la edad a partir de la cual comienza a ser aplicable la ley penal; edad que no debe ser inferior a los 18, ya que se sostiene desde el punto de vista de la psicología social, que el individuo no ha adquirido el modo de pensar y el comportamiento del adulto antes de esa edad.

Opinión

- Por debajo de los 18 años la persona no aprecia con objetividad los antecedentes y consecuentes de sus actos. Es propio de los adolescentes y jóvenes la presencia de una serie de factores emocionales que bloquean sus funciones mentales y su intelecto haciendo incompleta la percepción de lo realizado. Carecen por tanto, de suficiente madurez como para comprender sus acciones y por ende de capacidad suficiente para responder penalmente.
- En este entendimiento, los actos de conducta delictuosa cometidos por estos jóvenes deben ser juzgados por tribunales especiales y especializados, de menores, sometidos a medidas de protección y no de castigo.
- Llegamos entonces a la esencia del Derecho de Menores. Hacer justicia consiste aquí, en interpretar las normas específicas de manera tal de garantizar la no vulnerabilidad de los derechos esenciales del joven en conflicto con la ley penal y así determinar la intervención legítima del Estado en procura de una adecuada educación. Este Derecho desecha el castigo como solución en cuanto no considera "delincuente" al joven en conflicto con la ley penal.

Propuestas

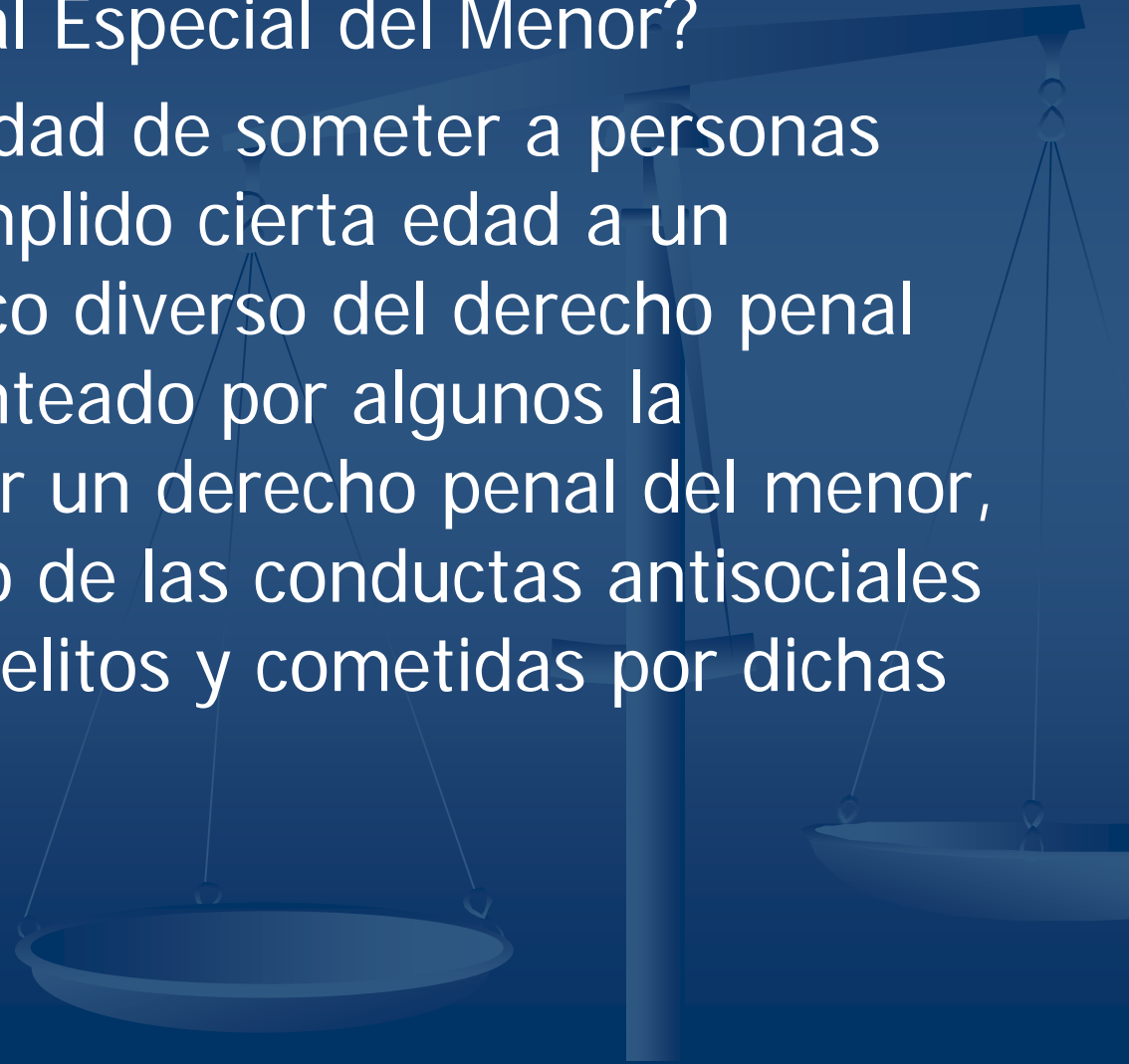
- Otra solución para la crisis social con la cual nos toca convivir es que en lugar de bajar la edad de imputabilidad habría que crear un sistema de responsabilidad penal para chicos de 14 a 18 años.
- Hay una salida según la cual los adolescentes no son ángeles ni demonios, sino sujetos de derechos y responsabilidades. Está presente también la posibilidad de articular la severidad necesaria, cuando la gravedad del caso lo amerite, con la justicia imprescindible en todos los casos. Esta propuesta consiste concretamente en la instauración de un sistema de responsabilidad penal juvenil aplicable a aquellas personas menores de edad que, habiendo infringido la ley penal, se encuentran entre los 14 y 18 años de edad incompletos.

Sistema de responsabilidad penal juvenil

- Un sistema de responsabilidad penal juvenil se caracteriza, y simultáneamente se diferencia del sistema penal de adultos, en tres puntos fundamentales:
- 1) Un proceso más simple que, sin embargo, mantenga en forma rigurosa el conjunto de garantías propias del sistema penal de adultos.
- 2) Medidas diferenciadas y proporcionales a la infracción penal cometida con predominio de decisiones tales como la prestación de servicios a la comunidad y uso excepcional y restringido a casos de violencia grave, de la privación de libertad.
- 3) Separación neta de los adultos en los lugares de cumplimiento de la medida de privación de libertad.
- Para dar solución a ésta crisis social que crece día a día, habría que implementar un régimen en el cual no haya una edad de inimputabilidad, si un menor actuó comprendiendo y dirigiendo sus acciones, si fue capaz de cometer un delito, debe ser sancionado de la misma manera que un mayor. A delito de mayor, pena de mayor.

Sistema de responsabilidad penal juvenil

- ¿Un Derecho Penal Especial del Menor?
- Frente a la necesidad de someter a personas que no hayan cumplido cierta edad a un tratamiento jurídico diverso del derecho penal común, se ha planteado por algunos la necesidad de crear un derecho penal del menor, que se haga cargo de las conductas antisociales tipificadas como delitos y cometidas por dichas personas.



Sistemas de responsabilidad penal juvenil

¿un remedio para la delincuencia?

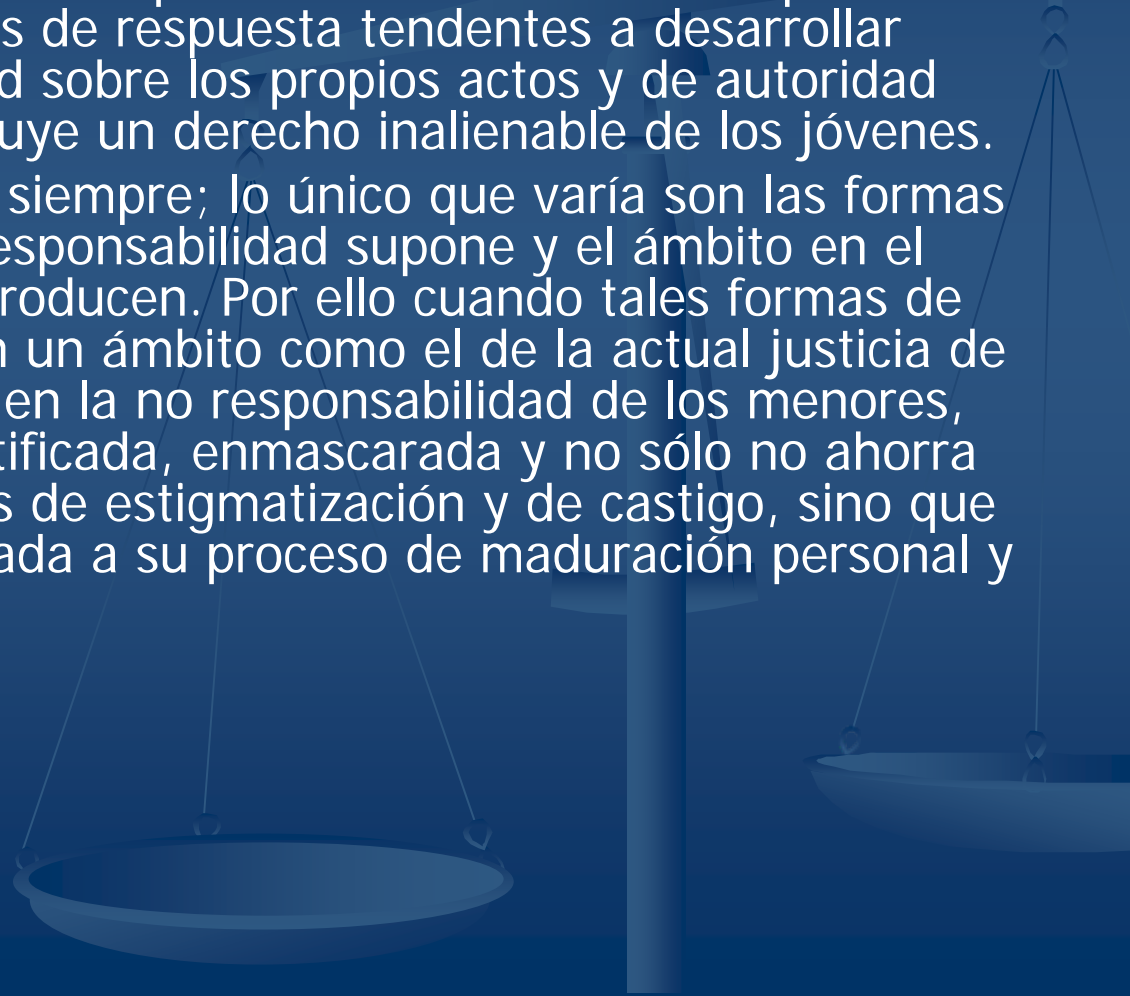
- Luego de la entrada en vigencia de La Convención Interamericana de los Derechos del Niño, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México, Costa Rica, El Salvador y Venezuela.
- Estas legislaciones presentan, en general, las siguientes características:
 - 1) Trata de personas menores de 18 años.
 - 2) Es un sistema completamente diferente del sistema penal que se impone a los adultos.
 - 3) Las medidas tomadas como consecuencia de la conducta ilícita son claramente diferentes de aquellas realizadas por adultos-
 - 4) Exclusión de los niños de este sistema.
 - 5) Reconocimiento de todas las garantías del debido proceso.
 - 6) La privación de la libertad es excepcional, alternativa, limitada en el tiempo y breve; y
 - 7) Se prevén soluciones alternativas a la reacción estatal.

Sistemas de responsabilidad penal juvenil

- Existencia de un piso mínimo de punibilidad
- La cuestión a debatir en relación al menor respecto a la edad es referente a cuál es el límite en que empieza la responsabilidad penal criminal.
- Establecer dicho límite demasiado bajo supone establecer una exigencia de responsabilidad de carácter judicial (puesto que responsabilidad existe siempre), incompatible con un correcto desarrollo de la personalidad del niño.
- En cambio, poner el límite demasiado alto- lo que en el fondo está implícito en las propuestas de suprimir el derecho penal de menores- puede, aparentemente ser más "educativo", más "protector", pero comporta riesgos muy graves para los propios menores.
- En primer lugar, porque difunde en la sociedad una sensación de impunidad frente a comportamientos, a veces graves, de los jóvenes, que puede dar lugar a actitudes sociales de rechazo más punitivas que las propias de la justicia y sobre todo, sin ningún tipo de garantía para los jóvenes.
- En segundo lugar, porque al mismo tiempo establece un parámetro de desresponsabilización de los propios jóvenes pernicioso para todos ellos como categoría social pero, sobre todo, pernicioso para los jóvenes más débiles desde el punto de vista social.

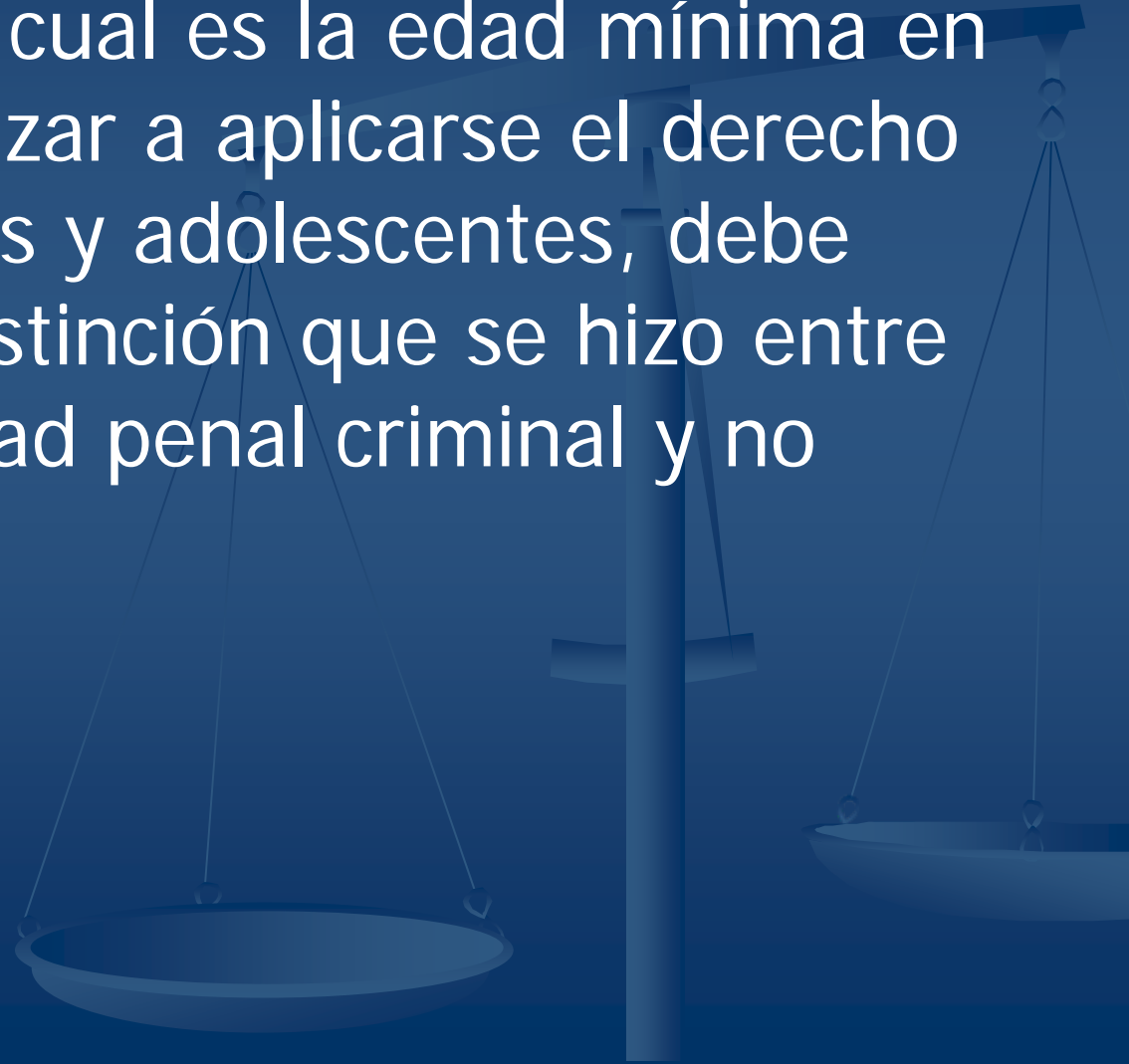
Sistemas de responsabilidad penal juvenil

- La responsabilidad es un concepto irrenunciable de nuestra cultura y aún se puede afirmar que la responsabilidad en cuanto esquema regulador de interacciones de respuesta tendentes a desarrollar sentimientos de propiedad sobre los propios actos y de autoridad sobre uno mismo, constituye un derecho inalienable de los jóvenes.
- La responsabilidad existe siempre; lo único que varía son las formas de respuesta que dicha responsabilidad supone y el ámbito en el que tales respuestas se producen. Por ello cuando tales formas de respuesta se producen en un ámbito como el de la actual justicia de menores, que se ampara en la no responsabilidad de los menores, la respuesta aparece mixtificada, enmascarada y no sólo no ahorra a los jóvenes los procesos de estigmatización y de castigo, sino que tampoco contribuye en nada a su proceso de maduración personal y de su inserción social.



Sistemas de responsabilidad penal juvenil

- Para establecer cual es la edad mínima en la que puede comenzar a aplicarse el derecho penal a los niños y adolescentes, debe recordarse la distinción que se hizo entre la responsabilidad penal criminal y no criminal.



Sistemas de responsabilidad penal juvenil

- A.- Límite en que comienza la responsabilidad penal criminal.
- La fundamentación de la intervención del Estado en materia penal criminal es la protección de bienes jurídicos y ello supone la participación efectiva y plena de todos los sujetos en su establecimiento como tales. Ese no es el caso cuando se trata de los menores de 18 años, pues ellos no están en capacidad jurídica de discutir y participar efectivamente en la configuración de las leyes. La imputabilidad penal del individuo no debe establecerse sino a partir de la edad en la cual éste adquiere su plena capacidad civil y condición de ciudadano, esto es, por regla general a los 18 años.

Sistemas de responsabilidad penal juvenil

- B.- Límite en que comienza la responsabilidad penal no criminal.
- La otra cuestión a dilucidar en relación a la edad penal del menor es hasta qué edad mínima se puede enfrentar su capacidad de respuesta con las exigencias del ordenamiento jurídico.
- Pareciera que este límite mínimo es necesario ponerlo en conexión con la obligación educativa del Estado, es decir, sólo se puede exigir una respuesta determinada en la medida que se ha dado al sujeto las bases de formación para una tal capacidad de respuesta.
- Conforme a ello habría que entender, en general, que la edad mínima ha de estar en los trece años, pues a esa edad necesariamente se habrá terminado tal enseñanza. Además, aplicar una sanción penal a un menor de trece años implicaría una grave perturbación de su formación y desarrollo, con lo cual desde la perspectiva de las consecuencias externas aparece desaconsejable la utilización del derecho penal, aún cuando sea penal no criminal. Por otra, y conforme a lo expresado, aunque el sujeto tenga más de trece años, si no ha recibido tal formación básica, no sería posible entonces aplicarle el derecho penal de menores, respecto de él sólo le cabe al Estado asumir su función de asistencia social general, lo mismo que le cabe en relación a los menores de 13 años.

Sistemas de responsabilidad penal juvenil

- Este criterio de los 13 años obedece a la necesidad de sistematizar la racionalidad general del sistema jurídico de menores. Dado que en esta edad el Estado ha debido dar por finalizada la instrucción escolar obligatoria, es adecuado que a partir de entonces se presuma que el sujeto ha adquirido plena capacidad de socialización y motivación social y jurídico-penal.
- La exclusión de los niños menores de 13 años del sistema debe ser absoluta en el sentido de que el Estado renuncia a intervenir coactivamente en la vida de un niño por la comisión de un delito. La única intervención posible sería en el caso de amenaza o violación de sus derechos fundamentales, siempre que las medidas adoptadas no tengan carácter coactivo, sino meramente asistencial.
- Cabe aclarar que entre el piso mínimo para acceder a la responsabilidad penal no criminal (13 años) y a la criminal (18 años) se establece un sistema de responsabilidad juvenil, cuyas características ya han sido desarrolladas anteriormente. Nos parece incuestionable que a partir de determinada edad -trece o catorce años- el único criterio coherente de respuesta frente a los actos delictivos de los adolescentes y jóvenes ha de ser el criterio de la responsabilidad. Ello no quiere decir, obviamente, exigencia de responsabilidad igual que si se tratara de un adulto. En definitiva se tratará de limitar, garantizar y adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva del adolescente y joven.

Conclusiones

- PRIMERO.- La inimputabilidad es la incapacidad de ser culpable aplicada a ciertos sujetos tipificadamente excepcionales sin necesidad que el acto efectuado pierda su carácter antijurídico.
- SEGUNDO.- Los elementos de la inimputabilidad: intelectual y volitivo son necesariamente dependientes en sí; pues la sola incapacidad de comprensión no satisface en su totalidad este fenómeno, al igual que una aislada deficiencia en la voluntad. Lo cual producirá –sino se es riguroso– cabos sueltos y dudas que obstaculizarán un peritaje efectivo y en consecuencia a una deficiente impartición de [justicia](#).
- TERCERO.- De los criterios propuestos; hemos elegido al criterio mixto siendo el más adecuado para designar la inimputabilidad. A razón de que al formar una triple alianza de factores se acopla mucho mejor a nuestro concepto psiconormativo – planteado en el punto primero– al conciliar las esferas de actuación de la psiquiatría, que trabaja sobre las causas biológicas que hacen al ser humano inimputable, el cual el juez enjuiciará en base a su vida anímica. Prueba de esto será que es el criterio más adoptado por las legislaciones actuales.
- CUARTO.- Las causales de inimputabilidad son cuatro básicamente: minoría de edad, sordomudez, barbarie y trastorno mental –ya sea transitorio o perenne–. Esto queda demostrado en su popularidad y mayoritaria aceptación en los cuerpos jurídicos vigentes.

Conclusiones

- QUINTO .- La denotación de trastorno mental en el Derecho Penal es más amplia puesto que acepta dentro de ella "a toda alteración y desorganización de las funciones psíquicas que impidan la adaptación a la realidad" como causa de inimputabilidad.
- SEXTO.- La clasificación de las enfermedades es indispensable puesto que permite al perito (y posteriormente al juez) un mayor ajuste de los límites del término "trastorno mental "como causal de inimputabilidad.
- SEPTIMO .- La inimputabilidad por trastorno mental sólo le interesa al Derecho Penal por la forma obviamente irregular como obra el hombre que la padece y no es de su incumbencia –pues no está bajo su jurisdicción– estudiar su origen y proceso (parte esencial del diagnóstico psiquiátrico) y mucho menos esta en sus manos la finalidad curativa.

Conclusiones

- OCTAVO .- Es capital para la comprensión del origen de los actos propiciados por enajenados y en general de los inimputables considerar la conducta anterior del delincuente, los factores raciales y sexuales, el ambiente social en el cual nació y se desarrollo al igual que el lugar donde se dieron los hechos.
- NOVENO.- Para que alguien responda penalmente es necesario que haya realizado una acción TIPICA, ANTIJURIDICA y CULPABLE. No bastando el factor objetivo (comprensión física del autor) se necesita ineludiblemente del factor subjetivo (nexo psíquico).
- DÉCIMO.- La punibilidad del inimputable, no excluye, la punibilidad de terceros en el mismo ilícito. Por otro lado la legítima defensa ante el ataque de un inimputable es válida.